

EIS

**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-035-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE PATAGONIAFRESH S.A.**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8 (en adelante, e indistintamente, "Patagoniafresh", o "el titular"), cuyo representante legal es el Sr. Claudio Villouta Olivares, domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

3. Patagoniafresh es titular de los siguientes proyectos:

- a. **Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos de Planta de Jugos Concentrados en Molina**, calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 87, de 6 de junio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 87/2005”). Consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento para los residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) en el extremo nororiente del sitio que ocupaba la planta de jugos concentrados, junto al estero Derrames San Antonio Norte.
- b. **Modificación Planta de Tratamiento de Riles Patagonia Chile S.A.**, calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 110, de 9 de abril de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 110/2007”). Consiste en la modificación del sistema de tratamiento mediante la incorporación y operación de nuevos equipos del sistema de tratamiento.
- c. **Ampliación Planta de Tratamiento Riles de Patagoniafresh S.A., Planta Molina**, calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 141, de 30 de julio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 141/2013”). Este consiste en la ampliación del sistema de tratamiento de Riles, mediante la incorporación de tratamiento biológico aeróbico adicional y previo al existente.
- d. **Planta de Pasta y Pulpa Concentrada de Tomates, Hortalizas y Frutas. Patagoniafresh S.A., Planta Molina**, aprobado mediante la Res. Ex. N° 005, de 16 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 005/2017”). Este consiste en la construcción y operación de una planta agroindustrial para la fabricación de pasta y pulpa concentrada de frutas, tomates y hortalizas, que incluye una planta de tratamiento de Riles.

4. Todos los proyectos antes mencionados se ejecutan en la unidad fiscalizable denominada “Patagoniafresh Planta Molina” (en adelante “el proyecto”), ubicado en Longitudinal Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

5. Por otra parte, el titular registra en esta Superintendencia un programa de monitoreo de calidad del efluente generado por el proyecto en cuestión, aprobado mediante la Res. Ex. N° 3712/2008, de 23 de septiembre de 2008 (en adelante, “RPM”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”).

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-035-2019

A. Denuncia ingresada por la Sociedad Agrícola María Elba Herrera

6. Con fecha 4 de julio de 2013, mediante Ord. N° 1576, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “Seremi de Salud del Maule”) se derivó a esta Superintendencia una denuncia ingresada ante dicho Servicio, por parte de la Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada (en adelante, “la denunciante”). En dicho documento, la denunciante señala que existirían “(...) serios y graves hechos de descargas de residuos líquidos y otras formas de contaminación verificadas en las aguas del canal del Cerro o Santelices que extrae sus aguas del Estero Carretón y estero Carretones (...).” A continuación, solicita se realice fiscalización a la empresa Patagoniafresh S.A.

7. Adjuntó a su denuncia un escrito dirigido a la Seremi de Salud del Maule, mediante el cual señala, entre otras cosas, que la sociedad que representa sería propietaria del predio ubicado en Hijuela N° 2, Hacienda El Descanso, comuna de Sagrada Familia, Región del Maule, y que dicho predio agrícola sería abastecido de agua para riego por el canal del Cerro o Santelices, que, a su vez, extraería sus aguas del estero Carretón y el estero Carretones, que comenzaría en el estero Derrames de San Antonio Norte (en adelante, "estero San Antonio"), con dirección oriente a poniente, atravesando las comunas de Molina y Sagrada Familia. A continuación, señala que trabajadores y personas del sector le habrían puesto en conocimiento respecto de una serie de descargas de residuos líquidos en las aguas del estero Carretones, presuntamente en el lugar donde se encuentra el proyecto Patagoniafresh Planta Molina. Por último, solicita tener por acompañados los siguientes documentos: i) copia de correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2013, de un funcionario de la empresa Aguas Nuevo Sur, mediante el cual se habría comunicado las descargas de residuos por parte del titular, y; ii) set de 5 fotografías, que estarían contenidas en el correo electrónico anterior, y que darían cuenta de las descargas de residuos líquidos indicadas. Sin embargo, cabe hacer presente que dichos documentos no se encontraban adjuntos en el documento remitido por parte de la Seremi de Salud del Maule.

8. Con fecha 13 de agosto de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 560/2013, esta Superintendencia respondió a la denunciante, indicando que se había tomado conocimiento de la denuncia ingresada ante la Seremi de Salud del Maule. Asimismo, se solicitó la remisión de los documentos individualizados en el escrito anterior.

9. No obstante, a la fecha, los mencionados documentos no han sido remitidos por parte de la denunciante.

B. Sentencia rol 7844-2013, de la Excelentísima Corte Suprema

10. Con fecha 26 de noviembre de 2013, la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, "Corte Suprema"), acogió un recurso de protección ingresado por la denunciante, con fecha 8 de febrero de 2013, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca (en adelante, "Corte de Apelaciones de Talca"), en contra de Patagoniafresh S.A. y otras empresas que operan en el sector.

11. En dicha instancia, la Corte Suprema estableció como hecho cierto que "*(...) el Estero Carretón experimenta, en la temporada que corre desde febrero a mayo de cada año, una alta contaminación, la que se produce porque las empresas del sector vierten a sus aguas clandestinamente residuos industriales líquidos sin tratar o porque las empresas que cuentan con la respectiva planta de tratamiento de aguas funcionan defectuosamente, incumpliendo la normativa establecida en el D.S. N° 90 y la Resolución de calificación ambiental que aprueba su funcionamiento (...)*", tal como se señala en el considerando quinto de la misma.

12. Asimismo, como antecedente de la causa, se señaló que con fecha 27 de junio de 2012, se sancionó a Patagoniafresh S.A., por parte de la SISS, debido al vertimiento de riles sin tratar en el cauce del estero San Antonio, que desemboca en el

estero Carretón, agregando que, conforme a lo señalado por la SISS, se había iniciado otro procedimiento con fecha 27 de diciembre de 2012, tal como se indica en el considerando noveno de dicha sentencia.

13. De esta forma, la Corte Suprema ordenó, entre otras cosas, la realización de fiscalizaciones periódicas por parte de los organismos competentes a las empresas que descargan en los cursos de agua superficiales indicados.

C. Fiscalizaciones y requerimiento de información

14. Con fecha 18 de marzo de 2016, personal fiscalizador de la Seremi de Salud del Maule, llevó a cabo una inspección en el área del proyecto, en el contexto de autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de riles. Los antecedentes asociados a dicha fiscalización, fueron remitidos a esta Superintendencia con fecha 11 de abril de 2016, mediante Ord. N° 911/2016, del mismo Servicio.

15. Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2016, personal fiscalizador de la SISS, encomendado por esta Superintendencia, realizó una fiscalización en terreno al proyecto.

16. Los resultados de dichas actividades, así como el examen de la información remitida por el titular, fueron incorporadas en el expediente de fiscalización rol DFZ-2016-840-VII-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento -actual Departamento de Sanción y Cumplimiento- con fecha 13 de diciembre de 2016.

17. Más adelante, con fecha 6 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. RDM N° 12/2018, esta Superintendencia requirió información al titular.

18. Con fecha 13 de marzo de 2018, mediante carta conductora, el titular remitió a este Servicio la información solicitada.

19. Los resultados del examen de información remitido por el titular, fueron incorporados en el expediente de fiscalización rol DFZ-2018-1002-VII-RCA-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 26 de julio de 2018.

D. Informes de análisis de norma de emisión

20. Adicionalmente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, los resultados de análisis de los autocontroles remitidos por el titular, asociados al cumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme a lo establecido en la respectiva resolución de programa de monitoreo. Dichos análisis se resumen en los siguientes informes de fiscalización derivados:

Tabla 1. Resultados de análisis de autocontroles de Patagoniafresh Planta Molina

#	Expedientes	Fecha Derivación
1	DFZ-2018-1599-VII-NE	05-07-2018
2	DFZ-2018-1164-VII-NE-EI	14-03-2018
3	DFZ-2018-1163-VII-NE-EI	14-03-2018
4	DFZ-2018-1162-VII-NE-EI	14-03-2018
5	DFZ-2018-1161-VII-NE-EI	14-03-2018
6	DFZ-2018-1160-VII-NE-EI	14-03-2018
7	DFZ-2018-1159-VII-NE-EI	14-03-2018
8	DFZ-2018-1158-VII-NE-EI	14-03-2018
9	DFZ-2018-1157-VII-NE-EI	14-03-2018
10	DFZ-2018-1156-VII-NE-EI	14-03-2018
11	DFZ-2018-1155-VII-NE-EI	14-03-2018
12	DFZ-2018-1153-VII-NE-EI	14-03-2018
13	DFZ-2017-5387-VII-NE-EI	28-06-2017
14	DFZ-2017-5371-VII-NE-EI	28-06-2017
15	DFZ-2017-3365-VII-NE-EI	25-04-2017
16	DFZ-2017-2818-VII-NE-EI	25-04-2017
17	DFZ-2017-2200-VII-NE-EI	25-04-2017
18	DFZ-2017-1242-VII-NE-EI	25-04-2017
19	DFZ-2017-705-VII-NE-EI	25-04-2017
20	DFZ-2013-6835-VII-NE-EI	24-03-2017
21	DFZ-2016-8267-VII-NE-EI	31-12-2016
22	DFZ-2016-6632-VII-NE-EI	31-12-2016
23	DFZ-2016-6494-VII-NE-EI	31-12-2016
24	DFZ-2016-6016-VII-NE-EI	31-12-2016
25	DFZ-2016-5398-VII-NE-EI	31-12-2016
26	DFZ-2016-2169-VII-NE-EI	08-06-2016
27	DFZ-2016-2047-VII-NE-EI	08-06-2016
28	DFZ-2016-1134-VII-NE-EI	08-06-2016
29	DFZ-2015-9190-VII-NE-EI	06-01-2016
30	DFZ-2015-3539-VII-NE-EI	21-10-2015
31	DFZ-2015-3449-VII-NE-EI	14-10-2015
32	DFZ-2015-2890-VII-NE-EI	12-10-2015
33	DFZ-2015-2274-VII-NE-EI	05-10-2015
34	DFZ-2014-3085-VII-NE-EI	07-02-2015
35	DFZ-2014-1997-VII-NE-EI	10-10-2014
36	DFZ-2014-845-VII-NE-EI	10-10-2014
37	DFZ-2013-5095-VII-NE-EI	24-01-2014
38	DFZ-2013-4672-VII-NE-EI	24-01-2014
39	DFZ-2013-4345-VII-NE-EI	22-01-2014
40	DFZ-2013-3910-VII-NE-EI	09-01-2014
41	DFZ-2013-4980-VII-NE-EI	31-12-2013

Fuente: Elaboración propia.

IV. CARGOS FORMULADOS Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-035-2019

21. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-035-2019, de 8 de abril de 2019 (en adelante, “formulación de cargos”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-035-2019, formulando un total de 6 cargos al titular. Adicionalmente, mediante el resuelvo sexto de dicha resolución, se otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento a la Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada.

A. Cargos formulados

22. En la formulación de cargos, se señalaron los siguientes hechos como constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida												
1	El titular no acredita haber realizado los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud.	RCA N° 141/2013 Considerando N° 13 El proponente realizará los tres primeros análisis físico – químicos y microbiológico de los lodos deshidratados en conformidad a lo señalado en el Artículo 11 del D.S. 148/03 “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud y de acuerdo a la Guía Técnica “Toma de Muestra de Residuos Peligrosos” del Ministerio de Salud.												
2	El titular no acredita la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018.	RCA N° 141/2013 Considerando N° 3.1.3. Se realizará monitoreo de la calidad de las aguas del Estero San Antonio en puntos ubicados en las coordenadas UTM Datum WSG 84 HUSO 19 Sur que se indican: <table border="1"><thead><tr><th>Punto de Muestreo</th><th>NORTE</th><th>ESTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>N°1, aguas arriba del punto descarga .</td><td>6.114.317,063</td><td>289.084,654</td></tr><tr><td>N°2, aguas abajo del punto de descarga</td><td>6.114.398,766</td><td>289.019,470</td></tr><tr><td>N°3, aguas abajo del punto de descarga</td><td>6.114.500,581</td><td>288.953,383</td></tr></tbody></table> Se señala además que el titular implementará una medición continua de caudal (aforo continuo) en el punto N° 1, aguas arriba del punto de descarga, esto con el objetivo de registrar el caudal del Estero de modo que permita asegurar que la	Punto de Muestreo	NORTE	ESTE	N°1, aguas arriba del punto descarga .	6.114.317,063	289.084,654	N°2, aguas abajo del punto de descarga	6.114.398,766	289.019,470	N°3, aguas abajo del punto de descarga	6.114.500,581	288.953,383
Punto de Muestreo	NORTE	ESTE												
N°1, aguas arriba del punto descarga .	6.114.317,063	289.084,654												
N°2, aguas abajo del punto de descarga	6.114.398,766	289.019,470												
N°3, aguas abajo del punto de descarga	6.114.500,581	288.953,383												

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>descarga de Riles tratados se encuentra dentro de lo establecido respecto de la capacidad de dilución.</p> <p>Los parámetros de calidad de agua a monitorear en el estero serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pH • temperatura • Coliformes fecales • Solidos suspendidos totales • DBO5 • Fósforo • Nitrógeno Total Kjeldahl • Poder espumógeno • Oxígeno Disuelto <p>La frecuencia de monitoreo será la misma que establezca la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el autocontrol de los parámetros de la descarga de efluentes tratados.</p> <p>(...)</p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2019, resuelvo primero.

23. Por otro lado, se señalaron los siguientes hechos como constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de normas de emisión:

Tabla N° 3. Hechos constitutivos de infracción conforme al artículo 35, letra h), de la LOSMA

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
3	El titular no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016.	<p>D.S. N° 90/2000 Artículo primero (...)</p> <p>6.3.1 Frecuencia de monitoreo.</p> <p>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga. (...).</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3712/2008 (...)</p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>6. La evaluación del efluente se realizará mensualmente (...).</p> <p>(...)</p> <p>9. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia (...). En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.</p> <p>10. Si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información.</p>
4	<p>El titular no reportó con la frecuencia mensual mínima de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los parámetros pH y temperatura, en los períodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017; y en enero, febrero, y mayo de 2018.</p>	<p>D.S. N° 90/2000 Artículo primero</p> <p>(...)</p> <p>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...).</p> <p>(...)</p> <p>6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p>(...)</p> <p>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...).</p> <p>Res. Ex. SISS N° 3712/2008</p> <p>(...)</p> <p>5.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitido en concentración para los contaminantes asociados a la</p>

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida				
		descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.				
		Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	30	
	T	C°	40	Puntual	30	
	Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	4	
	Caudal	M3/día	3520	-	30	
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1	
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1	
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1	
	Nitrógeno total kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1	
	Poder Espumógeno	mmL	7	Compuesta	1	
	(...)					
5	El titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la tabla N° 3 de la presente resolución.	D.S. N° 90/2000 Artículo primero 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales. (...) 4.2.1 Las fuentes emisoras podrán aprovechar la capacidad de dilución del cuerpo receptor, incrementando las concentraciones límites establecidas en la Tabla N° 1 (...).				

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida							
TABLA N° 2									
LIMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES CONSIDERANDO LA CAPACIDAD DE DILUCIÓN DEL RECEPTOR									
CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESIÓN	LÍMITE	MÁXIMO	PERMISIBLE				
Acetas y Grasas	mg/L	A y G	50						
Aluminio	mg/L	Al	10						
Arancio	mg/L	As	1						
Boro	mg/L	B	3						
Cadmio	mg/L	Cd	0,3						
Cianuro	mg/L	CN ⁻	1						
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	3000						
Cobre Total	mg/L	Cu	3						
Coliformes Fecales o Tumofílerantes	NC/100 ml	Col/100 ml	1000						
Indice de Fecal	mg/L	Fecales	1						
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,2						
DBO ₅	mgO/L	DBO ₅	300						
Fluoruro	mg/L	F	5						
Fósforo	mg/L	P	15						
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50						
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10						
Manganoso	mg/L	Mn	3						
Mercúrio	mg/L	Hg	0,01						
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5						
Níquel	mg/L	Ni	3						
Nitrogeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75						
Pemanilcresol	mg/L	C.OHCl	0,01						
pH	Unidad	pH	6,0 - 8,5						
Pbico	mg/L	Pb	0,1						
Poder Espumómetro	mm	PE	7						
Salinio	mg/L	Se	0,1						
Sólidos Suspensibles Totales	mg/L	SS	300						
Sulfato	mg/L	SO ₄ ²⁻	2000						
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	10						
Temperatura	°C	T	40						
Templorímetro	mg/L	C.Cl.	0,4						
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	7						
Tricloroeteno	mg/L	CHCl ₃	0,5						
Xileno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	5						
Zinc	mg/L	Zn	20						

(...)

6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

(...)

Res. Ex. SISS N° 3712/2008

(...)

5.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida				
		Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
		pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	30
		T	C°	40	Puntual	30
		Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	4
		Caudal	M3/día	3520	-	30
		Sólidos suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	1
		DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1
		Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
		Nitrógeno total kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
		Poder Espumógeno	mmL	7	Compuesta	1
		(...)				
		d) Los residuos industriales líquidos descargados al Estero Derrames de San Antonio Norte, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2, numeral 4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90/00.				
		(...)				
6	El titular no reportó información asociada a remuestreo para el período de mayo 2018.	<p>D.S. N° 90/2000</p> <p>Artículo primero</p> <p>(...)</p> <p>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...).</p> <p>(...)</p> <p>6.4.1 Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. (...).</p>				

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2019, resuelvo primero.

**B. Tramitación del procedimiento sancionatorio
rol D-035-2019**

24. La mencionada formulación de cargos fue notificada al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina, con fecha 9 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170353560007.

25. Con fecha 7 de mayo de 2019, y estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual fue derivado mediante Memorándum N° 30136/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

26. Al respecto, esta Superintendencia incorporó observaciones al programa mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-035-2019, de 1 de julio de 2019, y la Res. Ex. N° 6/Rol D-035-2019, de 10 de septiembre de 29, respectivamente.

27. En este sentido, el titular incorporó versiones refundidas del programa presentado, con fechas 22 de julio y 1 de octubre de 2019, respectivamente.

28. Con fecha 9 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-035-2019, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh, por no dar cumplimiento a los requisitos de aprobación del mismo, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Asimismo, se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos, comenzando a contabilizarse los días hábiles restantes para su presentación a partir de la fecha de notificación de dicha resolución.

29. Con fecha 25 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, el Sr. Claudio Villouta Olivares, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-035-2019. A su vez, en el otrosí del mismo escrito, interpuso recurso jerárquico.

30. Con fecha 30 de junio de 2020, y estando dentro de plazo, el Sr. Claudio Villouta Olivares presentó escrito mediante el cual, entre otras cosas, formuló descargos.

31. Con fecha 29 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-035-2019, esta Superintendencia resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-035-2019, y elevar los antecedentes del procedimiento sancionatorio al Superintendente del Medio Ambiente, para la resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el titular. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del recurso jerárquico por parte del Superintendente.

32. Con fecha 20 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 2103, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar en todas sus partes el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por parte de Patagoniafresh, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-035-2019, remitiendo copia de dicho acto al expediente sancionatorio rol D-035-2019.

33. Con fecha 23 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-035-2019, esta Superintendencia levantó la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-035-2019. Adicionalmente, mediante resuelvo segundo, se otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio a la Junta de Vigilancia del Estero Carretones.

34. Con fecha 24 de diciembre de 2020, el titular ingresó un nuevo escrito, mediante el cual, en lo principal, solicitó tener presente ciertas acciones y medidas que habrían sido llevadas a cabo, con el objeto de mejorar y prevenir aspectos ambientales relativos a la operación de la planta. Por su parte, en el otrosí, acompañó documentos enumerados en el mismo escrito.

35. Con fecha 26 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-035-2019, esta Superintendencia decretó una diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular, indicada en el resuelvo cuarto de la misma resolución.

36. Adicionalmente, con fecha 26 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-035-2019, esta Superintendencia decretó una nueva diligencia probatoria, consistente en oficiar a la SISS, para informar en relación con posibles denuncias, reclamos y procedimientos sancionatorios iniciados en contra del titular.

37. Con fecha 8 de marzo de 2021, y estando dentro de plazo, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular dio respuesta al requerimiento efectuado mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-035-2019.

38. Respecto del oficio remitido a la SISS mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-035-2019, a la fecha de emisión de este dictamen, y habiendo transcurrido el plazo señalado en el mismo oficio, no se ha recepcionado una respuesta por parte de dicho organismo.

39. Con fecha 12 de abril de 2021, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-035-2019, se tuvo por incorporados los antecedentes remitidos por el titular. Asimismo, se tuvo por cerrada la investigación.

**V. DESCARGOS PRESENTADOS POR
PATAGONIAFRESH S.A.**

40. Tal como se señaló anteriormente, y conforme con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, el titular presentó escrito de descargos en el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 30 de junio de 2020.

41. En dicha instancia, se solicitó tener por acompañados los documentos enumerados en el segundo otrosí del escrito.

42. En cuanto al contenido de dichos documentos, este será desarrollado y analizado en las secciones de este acto sobre la configuración de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, según corresponda.

43. Asimismo, en la presentación se solicitó admitir los siguientes medios de prueba:

a. Declaración de testigo de don Rodrigo Sánchez Ramírez, ingeniero civil industrial, Subgerente de Mantenimiento de la empresa Agrosuper, anteriormente Subgerente de Operaciones de Patagoniafresh entre septiembre de 2014 y junio de 2020, para que declare sobre medidas adoptadas por el titular respecto del manejo de lodos generados por la Planta de riles, y los esfuerzos empleados para conseguir que funcionarios de la Seremi de Salud del Maule presenciaran la toma de muestras de estos y, por otro lado, sobre los procedimientos seguidos por Patagoniafresh respecto de las descargas de riles; y

b. Declaración de expertos o peritos, para la determinación de los efectos de las infracciones desde el punto de vista ambiental y la salud de las personas, así como de las prácticas y operaciones en la agroindustria.

44. No obstante, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-035-2019, esta Superintendencia, entre otras cosas, resolvió no admitir los medios de prueba solicitados, por cuanto estos fueron planteados en términos genéricos, sin identificar en particular los puntos de prueba o aspectos relativos a los cargos formulados y/o las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que se pretendían acreditar por dichos medios. Ello con excepción de lo indicado en la letra a) del punto 43, respecto de *“los esfuerzos empleados por conseguir que funcionarios de la SEREMI de Salud presenciaran la toma de muestra de éstos [lodos]”*, lo cual se podría encontrar vinculado con los hechos imputados en el cargo N° 1, en relación con las circunstancias del artículo 40 eventualmente aplicables. No obstante, tal como se indicó en la misma resolución, mediante escrito de 24 de diciembre de 2020, el titular adjuntó el Acta N° 49135, de 21 de agosto de 2020, suscrita por funcionarios de la Seremi de Salud del Maule en fiscalización en terreno de toma de muestras de lodos para monitoreo de peligrosidad, por lo que el objeto perseguido con la declaración de testigos, en el sentido señalado, se encontraba suficientemente abordado mediante los antecedentes remitidos con fecha 24 de diciembre de 2020, dando cuenta de las gestiones realizadas por el titular con el objeto de coordinar la visita de funcionarios de la Seremi de Salud. Por lo tanto, la diligencia solicitada no resultaba pertinente ni conducente en los términos establecidos en el artículo 50 de la LOSMA.

45. Por último, mediante la antedicha resolución, se hizo presente al titular que este se encontraba habilitado en el presente procedimiento sancionatorio para el ingreso de informes de expertos o peritos, que tuvieran relación con los hechos imputados y/o las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resultasen eventualmente aplicables, los cuales se ponderarían conforme a su mérito y las reglas de la sana crítica, al momento de determinar la sanción o absolución correspondientes.

VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

46. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

47. Por otra parte, el inciso segundo del mismo artículo establece que “[l]os hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.” Por su parte, el artículo 8 de la LOSMA establece que “[e]l personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”

48. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.”¹

49. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizará las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba rendida.

A. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente y otros Servicios

50. En primer lugar, se cuenta con dos actas de fiscalización ambiental, de fechas 18 de marzo de 2016, de la Seremi de Salud del Maule, y 20 de abril de 2016, de la SISS.

51. Al respecto, tal como se establece en el artículo 3, letra a), de la LOSMA, esta Superintendencia tiene como función y atribución “[f]iscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones

¹ Corte Suprema. Sentencia rol 8654-2012, de 24 de diciembre de 2012. Considerando vigésimo segundo.

de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.”

52. Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código Sanitario, “*(...) la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.*” Por otro lado, el artículo 2 de la Ley N° 18.902, del Ministerio de Economía, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece que “[c]orresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras (...).”

53. Al respecto, cabe señalar que conforme al criterio sostenido por los Tribunales Ambientales, la presunción establecida en el artículo 8, inciso segundo, de la LOSMA,² debe interpretarse en sentido amplio, reconociendo aquella calidad respecto de todos los fiscalizadores que según sus leyes sectoriales tengan tal atribución,³ por lo que, para los hechos consignados por estos, existe presunción legal de veracidad. Asimismo, se cuenta con antecedentes remitidos por la Seremi de Salud del Maule y la SISS, en contexto de la tramitación del recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca.

54. Por otra parte, se cuenta con los informes de fiscalización rol DFZ-2016-840-VII-RCA-IA y DFZ-2018-1002-VII-RCA-IA, incluyendo anexos, fotografías, información remitida por el titular, examen de información, análisis de los hallazgos detectados en las fiscalizaciones, entre otros aspectos indicados en dichos informes.

55. Adicionalmente, se cuenta con los informes de fiscalización de norma de emisión, individualizados en la Tabla 1 del presente dictamen.

B. Medios de prueba aportados por Patagoniafresh S.A.

56. En cuanto a la documentación remitida por parte del titular durante el presente procedimiento sancionatorio, corresponde enumerarla e individualizarla en relación con las distintas instancias en que esta ha sido remitida.

² Dicha presunción establece que “[e]l personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”

³ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-23-2015, de 26 de mayo de 2016.

- i. *Información remitida mediante presentación de programa de cumplimiento, de fechas 7 de mayo, 22 de julio y 1 de octubre de 2019*

57. Mediante las presentaciones del programa de cumplimiento, y programas de cumplimiento refundidos, el titular remitió la siguiente información, que puede ser relevante para efectos de esta resolución:

- a. Informe denominado "Estudio Limnológico estero Derrames San Antonio Norte, Patagoniafresh S.A., Molina, Región del Maule", elaborado por la empresa Cruz Consultores, de julio de 2019;
- b. Informe técnico de avance, de análisis de efectos negativos por incumplimiento, elaborado por Patagoniafresh S.A., de 22 de julio de 2019;
- c. Documento denominado "EPA Method 1030 Ignitability of Solids", que describe la metodología de análisis de inflamabilidad;
- d. Informe de ensayo N° 324147-01, de 9 de junio de 2016, del laboratorio Hidrolab, control de muestra de lodos;
- e. Informe de ensayo N° 331023-01, de 20 de julio de 2016, del laboratorio Hidrolab, control de muestra de lodos;
- f. Cotización N° 58112, del laboratorio Hidrolab, de fecha 22 de mayo de 2019, por análisis según D.S. N° 148/2003;
- g. Estudio Estero Derrames San Antonio Norte, Planta de Jugos Concentrados, Molina, Patagoniafresh S.A., de septiembre de 2019; y
- h. Presupuesto de mantención planta de Riles Molina, de 1 de octubre de 2019.

- ii. *Información remitida mediante escrito de descargos*

58. El titular, en escrito de descargos de 30 de junio de 2020, adjuntó los siguientes documentos:

- a. Certificados de monitoreo de Riles, correspondientes a los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016;
- b. Informe denominado "Estudio sobre normativa de uso de residuos agroindustriales como enmiendas de suelo", de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal, elaborado por Eduardo Arellano y Rosanna Ginocchio, de marzo de 2014;
- c. Informe "Análisis de residuos peligrosos Patagoniafresh S.A.", elaborado por el laboratorio ANAM, de 24 de julio de 2014;
- d. Análisis evaluación de peligrosidad de lodos, del laboratorio SGS, de 1 de julio de 2015;
- e. Informe de ensayo N° 201906003874, de 23 de mayo de 2019, del laboratorio Hidrolab, control de muestra de lodos según D.S. N° 148/2003;
- f. Informe de ensayo N° 202006007093, de 28 de mayo de 2020, del laboratorio Hidrolab, control de muestra de lodos según D.S. N° 148/2003;

- g. Comprobante de remisión de monitoreo de calidad de aguas superficiales al Sistema de Seguimiento Ambiental, N° 97181;
- h. Informe de ensayo N° 170504775, de 9 de mayo de 2017, del laboratorio Hidrolab;
- i. Informe de ensayo N° 201806007193, de 14 de junio de 2018, del laboratorio Hidrolab;
- j. Informe de ensayo N° 201806007875, de 19 de junio de 2018, del laboratorio Hidrolab;
- k. Certificado de autocontrol – Remuestras N° 18607, de 20 de mayo de 2017;
- l. Certificado de autocontrol – Remuestras N° 28096, de 20 de junio de 2018;
- m. Informe denominado “Propuesta técnica caracterización y evaluación de indicadores ambientales estero San Antonio Norte, comuna de Molina, Región del Maule, elaborado por la empresa Ecogestión Ambiental, de julio de 2019;
- n. Declaración de antecedentes financieros por parte del Sr. Raimundo Días Domínguez, gerente general de Patagoniafresh S.A.;
- o. Planilla resumen de estados financieros de Patagoniafresh S.A., periodo 2017 a 2019;
- p. Declaración simple sobre no descarga de efluentes al estero San Antonio, por parte del Sr. Claudio Villouta Olivares, gerente de operaciones de Patagoniafresh S.A.;
- q. Informes de análisis de aguas superficiales, del laboratorio Hidrolab, para el periodo de febrero a diciembre de 2017;
- r. Informes de análisis de aguas superficiales, del laboratorio Hidrolab, para el periodo de enero y febrero 2018;
- s. Planillas resumen de operación de la planta de tratamiento de Riles de Patagoniafresh Planta Molina, para los periodos 2017 y 2018;
- t. Reportes de monitoreo de pH y temperatura, de febrero, y entre abril y diciembre, de 2017, y para los meses de enero, febrero y mayo de 2018;
- u. Informes de resultado N° 874020, del laboratorio Labser, de 7 de noviembre de 2018, análisis de fertilidad de compost, encomendado por la empresa Agroorgánicos Mostazal;
- v. Informes de resultado N° 1028475, del laboratorio Labser, de 28 de marzo de 2019, análisis de suelo (tierra orgánica), encomendado por la empresa Agroorgánicos Mostazal;
- w. Certificados de declaración anual de residuos no peligrosos, del establecimiento “Planta de Compostaje San Francisco de Mostazal”, para los periodos 2016, 2017 y 2018; y
- x. Folleto informativo sobre un producto denominado “Ecomix Compost”.

iii. *Información remitida mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2020*

59. En su escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, el titular adjuntó la siguiente información:

a. Documento denominado "Plan de muestreo de lodos/pasa de proceso hortofrutícolas", de 12 de agosto de 2020, del laboratorio ANAM;

b. Copia de Acta N° 49135, de 21 de agosto de 2020, de la Seremi de Salud del Maule;

c. Informe de ensayo N° 200052356, de 28 de septiembre de 2020, análisis de lodos según D.S. N° 148/2003;

d. Acuerdo N° 17, de 1 de octubre de 2020, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad;

e. Declaración del Sr. Raimundo Díaz Domínguez, gerente general de Patagoniafresh S.A., en que certifica la contratación del Sr. César Romero Celis en el cargo de jefe de medio ambiente, energía y proyectos.

f. Currículum Vitae del Sr. Mauricio Álvarez, Ingeniero Civil Químico;

g. Copia de contrato entre EBR Soluciones SpA y Patagoniafresh S.A., de 13 de julio de 2020;

h. Registro de asistencia a capacitaciones realizadas por el Sr. Mauricio Álvarez;

i. Documento denominado "Manual de calidad, inocuidad, seguridad y salud en el trabajo, medio ambiente, energía, abastecimiento responsable, responsabilidad social y sostenibilidad, parte 5: políticas Patagoniafresh", de 28 de julio de 2020;

j. Afiche informativo denominado "Política de calidad, inocuidad, seguridad y salud en el trabajo, medio ambiente, energía, abastecimiento responsable, responsabilidad social y sostenibilidad", firmado por el Sr. Raimundo Díaz Domínguez, de fecha 3 de julio de 2020;

k. Fotografías de difusión del afiche mencionado en la letra j) anterior;

l. Registro de capacitación de actualización de política de calidad, inocuidad, seguridad y salud en el trabajo, medio ambiente, energía, abastecimiento responsable, responsabilidad social y sostenibilidad de Patagoniafresh S.A.;

m. Copia de contrato suscrito entre Aenor Chile S.A. y Patagoniafresh S.A., de fecha 14 de agosto de 2020; y

n. Copia de contrato entre Sustentalia Consultores SpA y Patagoniafresh S.A., de fecha 3 de agosto de 2020.

iv. *Información solicitada mediante diligencia probatoria*

60. En su escrito de fecha 8 de marzo de 2021, el titular adjuntó la siguiente información:

- a. Copia de los estados financieros de Patagoniafresh, auditados por la empresa KPMG, para el año 2019;
- b. Copia de balances de Patagoniafresh, para el año 2020 (no auditados);
- c. Copia de balance de Patagoniafresh, para el mes de enero de 2021 (no auditado);
- d. Copia de propuesta de APL IV;
- e. Copia de formulario de adhesión de Patagoniafresh al APL IV;
- f. Copia de factura referida al pago de Patagoniafresh a Chile Alimentos, correspondiente a cuota de participación en APL;
- g. Copia del registro de 4 capacitaciones sobre tratamiento de Riles, dando cuenta de fecha y hora en que se impartió el curso y listado de asistentes;
- h. Copia de orden de compra emitida por Patagoniafresh a EBR Soluciones SpA, con fecha 18 de agosto de 2020;
- i. Copia de factura de EBR Soluciones SpA, de 24 de septiembre de 2020;
- j. Copia de factura de Gestión Energética SpA, de 28 de octubre de 2020;
- k. Copia de factura de Gestión Energética SpA, de 13 de enero de 2021;
- l. Copia de orden de compra emitida por Patagoniafresh a Aenor Chile SpA, de 27 de julio de 2020;
- m. Copia de orden de compra emitida por Patagoniafresh a Aenor Chile SpA, de 27 de julio de 2020;
- n. Copia de factura de Aenor Chile SpA, de 17 de diciembre de 2020;
- o. Copia de orden de compra emitida por Patagoniafresh a Sustentalia Consultores SpA Chile, de 3 de agosto de 2020;
- p. Copia de factura de Sustentalia Consultores SpA, de 6 de noviembre de 2020;
- q. Copia de factura de Sustentalia Consultores SpA, de 6 de noviembre de 2020;
- r. Copia de factura de Sustentalia Consultores SpA, de 14 de diciembre de 2020; y
- s. Copia de factura de Sustentalia Consultores SpA, de 15 de diciembre de 2020.

VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PATAGONIAFRESH S.A.

61. Con el objeto de establecer la configuración de los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, se procederá a examinar lo señalado por el titular en el escrito de descargos, en base a la información y medios de prueba disponibles.

62. Para ello, se señalará la imputación correspondiente, luego se realizará el análisis de los descargos y examen de prueba que consta en el procedimiento, y finalmente se señalará la determinación de la configuración para cada cargo.

i. *Cargo N° 1*

a. Naturaleza de la imputación

63. El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *"El titular no acredita haber realizado los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud."*

64. En este sentido, habiendo solicitado al titular la remisión de los análisis de peligrosidad de lodos efectuados, mediante el Ord. SMA N° 1474/2016, en su respuesta de fecha 1 de julio de 2016, el titular remitió informes de ensayo que no correspondían a análisis de peligrosidad de lodos conforme al D.S. N° 148, de 12 de junio de 2003, que Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, del Ministerio de Salud (en adelante, "D.S. N° 148/2003"). Ello según lo informado por la Seremi de Salud del Maule, mediante Ord. N° 2052, de 3 de agosto de 2016.⁴

b. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

65. El titular en sus descargos señala, en términos generales, que la planta no supera el volumen de generación de lodos establecido en la RCA N° 141/2013. Por otro lado, en relación con la obligación de efectuar análisis de peligrosidad de lodos, conforme al considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013, reconoce que no todos los análisis se han practicado en presencia de los funcionarios de la Seremi de Salud del Maule. Al respecto, considera que la realización de análisis de peligrosidad de lodos no corresponde a una medida relevante de la

⁴ Dicho acto corresponde a un pronunciamiento de la Seremi de Salud del Maule, solicitado por parte de esta Superintendencia, en contexto del expediente de fiscalización rol DFZ-2016-840-VII-RCA-IA. Al respecto, se requirió a dicho Servicio realizar un examen de información, en relación con los análisis de lodos remitidos por el titular. En este sentido, la Seremi de Salud del Maule indicó lo siguiente:

"(...) analizada la información entregada de la empresa Patagoniafresh Planta Molina, se puede concluir que los resultados de laboratorio presentados no corresponden a un análisis de peligrosidad de sus lodos en conformidad con lo exigido en el art. 11 del D.S. 148/03 MINSAL, ya que en los resultados no se puede evidenciar si cuentan con características de toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad extrínseca, inflamabilidad, reactividad o corrosividad; lo presentado corresponde a identificación de la composición físico química y biológica de la muestra.

Sin embargo, funcionarios de esta institución han asistido, como ministros de fe, a la toma de muestra de estos lodos para realizar análisis de peligrosidad en dos ocasiones: el día 24 de octubre de 2014, se constataron los hechos en acta de inspección N° 51503 y el día 01 de Julio de 2015 con acta de inspección N° 9757, al recibir los resultados de este segundo muestreo se evidenció que la muestra contaba con característica de inflamabilidad, razón por la cual se solicitaron las justificaciones respectivas y las medidas de manejo para este residuo peligroso (a través de Ord. N°191 0/2015 de SEREMI de Salud) sin recibir respuesta a la fecha".

evaluación ambiental respecto del manejo de lodos, por cuanto esta habría sido recién incorporada en la segunda Adenda de la misma, y no desde un principio.

66. Por otro lado, señala que, en la actualidad, la función de certificación ambiental y garantías de imparcialidad y objetividad de los análisis se encuentra acreditada por el carácter de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") de los laboratorios respectivos, y certificados por la SMA.

67. Por su parte, señaló que se habrían realizado a la fecha 4 análisis de peligrosidad, en las siguientes fechas: 24 de octubre de 2014, por el laboratorio ANAM, en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud; 1 de julio de 2015, por el laboratorio SGS, en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud; 23 de mayo de 2019, por el laboratorio Hidrolab; y 28 de mayo de 2020, por el laboratorio Hidrolab.

68. En relación con el análisis de peligrosidad de 24 de octubre de 2014, que detectó características de peligrosidad en los lodos de Patagoniafresh Planta Molina, por inflamabilidad, el titular señala que dicha situación se debería a que el análisis fue realizado mediante una metodología diferente a la aplicable, no asegurando resultados apropiados, por lo que considera dicho análisis como inválido, señalando que la Res. Ex. N° 292/2005, del Ministerio de Salud, que fija las metodologías de caracterización de residuos peligrosos, establecería como metodología de determinación de peligrosidad los métodos EPA, que no habrían sido cumplidos en dicho análisis. Respecto de los demás análisis realizados, señala que estos demostrarían que los lodos de Patagoniafresh no son residuos peligrosos.

69. Finalmente, señala que, a su juicio, se habría cumplido la obligación de forma parcial, por cuanto no habría podido realizar tres análisis de peligrosidad de lodos en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud.

70. En cuanto a la prueba rendida con el objeto de desvirtuar el presente cargo, el titular adjuntó los siguientes documentos en su escrito de descargos:

- a. Informe de ensayo N° 201926003874, de 23 de mayo de 2019, del laboratorio Hidrolab, control de muestra de lodos según D.S. N° 148/2003;
- b. Informe de ensayo N° 202006007093, de 28 de mayo de 2020, del laboratorio Hidrolab, control de muestra de lodos según D.S. N° 148/2003;
- c. Informe "Análisis de residuos peligrosos Patagoniafresh S.A.", elaborado por el laboratorio ANAM, de 24 de octubre de 2014;
- d. Análisis evaluación de peligrosidad de lodos, del laboratorio SGS, de 1 de julio de 2015; y

71. Adicionalmente, en anexo al programa de cumplimiento, el titular adjuntó un documento denominado "EPA Method 1030 Ignitability of Solids", que describe la metodología de análisis de inflamabilidad según EPA.

72. En forma posterior, mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, se adjuntaron los siguientes antecedentes, en relación con el presente hecho:

- a. Copia de Acta N° 49135, de 21 de agosto de 2020, de la Seremi de Salud del Maule; e
- b. Informe de ensayo N° 200052356, de 28 de septiembre de 2020, análisis de lodos según D.S. N° 148/2003.

73. Respecto de lo señalado en escrito de descargas y del análisis de la prueba rendida, cabe señalar que, en primer lugar, cabe destacar que el mismo titular reconoce que no ha cumplido con la RCA N° 141/2013, al señalar que se habrían realizado análisis de peligrosidad de lodos, pero no todos ellos en presencia de los funcionarios de la Seremi de Salud del Maule. En tal sentido, es posible concluir que el titular ha realizado a la fecha un total de cinco análisis de peligrosidad de los lodos generados en la planta de tratamiento de Riles, en las siguientes fechas: 24 de octubre de 2014, 1 de julio de 2015, 24 de mayo de 2019, 29 de mayo de 2020, y 28 de septiembre de 2020. Del total, tres fueron realizados en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud del Maule, correspondientes a los de fecha 24 de julio de 2014, de 1 de julio de 2015, y de 28 de septiembre de 2020.

74. Por lo tanto, los antecedentes dan cuenta que, al momento de la constatación de la infracción, el titular no había dado cumplimiento a la obligación que se consideró como infringida, por cuanto solo había realizado dos análisis de peligrosidad de lodos, conforme a lo establecido en el art. 11 del D.S. N° 148/2003, en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud del Maule, no cumpliendo con la obligación de realizar los tres primeros análisis de lodos conforme a lo establecido en el D.S. N° 148/2003, y en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud.

75. Por otro lado, mediante el Ord. N° 1474, de 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó al titular informar en relación con el cumplimiento del considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013, remitiendo copia de los análisis de lodos conforme al art. 11 del D.S. N° 148/2003. Sin embargo, en su respuesta de 1 de julio de 2016, el titular remitió dos informes de análisis de lodos, que no correspondían al cumplimiento de lo establecido en el art. 11 del D.S. N° 148/2003, tal como se señaló en el informe DFZ-2016-840-VII-RCA-IA, y tal como quedó establecido en la formulación de cargos. Ello, pese a que el titular contaba en dicho periodo con dos informes de análisis de peligrosidad de lodos.

76. En relación con lo señalado por el titular respecto del eventual error en la metodología utilizada para el análisis de peligrosidad de octubre de 2014, y que concluyó que el lodo generado por Patagoniafresh tenía características de peligrosidad por inflamabilidad, importa destacar que dicha situación no obsta a la configuración del presente cargo. Sin perjuicio de ello, dicha alegación será analizada en la sección correspondiente a la clasificación de gravedad de las infracciones.

77. Asimismo, las alegaciones relativas supuesta falta de relevancia de la obligación imputada, debido a su incorporación en etapas finales de la evaluación ambiental, así como el hecho que en la actualidad la acreditación como ETFA de los laboratorios que realizan los análisis de peligrosidad le daría suficiente garantía de imparcialidad y objetividad, cabe señalar que dicha situación tampoco obsta a la configuración del cargo, por lo que esta alegación será analizadas en la sección correspondiente.

c. Determinación de la configuración de la infracción

78. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no realizó los análisis de lodos conforme a lo establecido en el considerando 13 de la RCA N° 141/2013.

ii. Cargo N° 2

a. Naturaleza de la imputación

79. El cargo N° 2 consiste en lo siguiente: *"El titular no acredita la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018."*

80. Al respecto, se constató por parte de esta Superintendencia que el titular no remitió monitoreos solicitados, correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2017 y febrero de 2018, por lo que no se acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el considerando N° 3.1.3 de la RCA N° 141/2013, que establece el programa de monitoreo de las aguas superficiales del estero San Antonio, donde el titular realiza sus descargas de Riles tratados, y cuya frecuencia es la misma establecida para la realización de los autocontroles de descarga de Riles, esto es, 12 monitoreos anuales, distribuidos mensualmente.

b. Ánalysis de los descargos y examen de la prueba aportada

81. En sus descargos, el titular señala que los monitoreos habrían sido realizados en los periodos imputados, no obstante, no habría sido posible informarlos mediante la plataforma SACEI, por cuanto esta no permitiría la carga de información referida a los tres puntos establecidos en el programa de monitoreo de aguas superficiales. Además señala que mantiene registros de la realización de dichos monitoreos, cuyos resultados darían cuenta del cumplimiento de los parámetros exigidos por la norma aplicable.

82. Agrega que, a su juicio, no existiría la obligación de reportar dichos resultados a la autoridad, pues esto no se encontraría establecido explícitamente en la resolución de calificación ambiental.

83. Por su parte, considera que la normativa que se considera infringida correspondería a una obligación "accesoria", y que no concurriría la calificación de gravedad imputada, pues no se habría incumplido gravemente una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos del funcionamiento de la planta de tratamiento.

84. Con el objeto de desvirtuar la configuración del cargo N° 2, el titular adjuntó al escrito de descargos los siguientes documentos:

a. Declaración simple sobre no descarga de efluentes al estero San Antonio, por parte del Sr. Claudio Villouta Olivares, gerente de operaciones de Patagoniafresh S.A.;

b. Informes de análisis de aguas superficiales, del laboratorio Hidrolab, para el periodo de febrero a diciembre de 2017; e

c. Informes de análisis de aguas superficiales, del laboratorio Hidrolab, para los periodos de enero y febrero 2018.

85. En relación con los medios de prueba rendidos, se observa que, entre febrero de 2017 y febrero de 2018, fueron realizados monitoreos de aguas superficiales en el estero San Antonio, mediante el laboratorio Hidrolab, en los tres puntos establecidos en la RCA. En cuanto a enero de 2017, el titular adjuntó una declaración simple, en la que señalan no haber realizado descargas de Riles durante dicho periodo, debido a que la planta de tratamiento no habría operado durante todo el mes. Sin perjuicio de ello, y tal como se detallará más adelante, dichos monitoreos no fueron remitidos a esta Superintendencia en la oportunidad correspondiente.

86. Respecto del supuesto cumplimiento de la obligación por parte del titular, cabe remitirse en primer término a lo establecido en la RCA N° 141/2013, en relación con el programa de monitoreo de aguas superficiales. Ello se encuentra desarrollado en los considerandos N° 3.1.3 y 6.2 de la mencionada RCA, conforme a los cuales es posible extraer las siguientes obligaciones que debían ser cumplidas por el titular en relación con su programa de monitoreo de aguas superficiales: i) realizar monitoreo de aguas superficiales en las aguas del estero San Antonio, con una frecuencia mensual, en un punto aguas arriba y dos puntos aguas abajo de la descarga de Riles; ii) realizar el monitoreo de los siguientes parámetros en dichos puntos: pH; temperatura; coliformes fecales; sólidos suspendidos totales; DBO5; fósforo; nitrógeno total Kjeldahl; poder espumógeno, y; oxígeno disuelto; iii) implementar una medición continua de caudal en el punto aguas arriba de la descarga de Riles, con el objeto de registrar el caudal del estero y determinar su capacidad de dilución; iv) realizar medición de sólidos suspendidos totales mediante muestra compuesta cada día; y v) realizar inspecciones visuales para constatar que la descarga no incluye arrastre de lodo visible. Al respecto, dichas obligaciones se imputaron como incumplidas, pues no se acreditó la realización de monitoreos periódicos al momento de la constatación del hecho, con el objeto de evaluar el impacto de la descarga sobre la calidad de las aguas, así como demostrar que existe disponibilidad de caudal de dilución.⁵ En este sentido, el mencionado objetivo solo puede ser logrado en la medida que las autoridades competentes puedan acceder a dicha información, para que, de esta forma, sea posible adoptar las medidas necesarias para la eliminación o reducción de posibles efectos en los componentes ambientales. En consecuencia, la realización de monitoreos sin ser informados a la autoridad no permite verificar el cumplimiento de los objetivos del propio monitoreo, así como tampoco las metas ambientales propuestas en la evaluación ambiental, relativas a la implementación y funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de Riles. Por otro lado, resulta necesario para esta Superintendencia tener acceso a los informes de análisis elaborados por el laboratorio, con el objeto de determinar si se cumple debidamente con las obligaciones contenidas en el programa de monitoreo. De otro modo, no sería posible determinar el debido cumplimiento de la obligación en su totalidad si dichos monitoreos no son informados. De esta forma, el deber de informar los

⁵ Ello conforme a lo indicado en la Adenda N° 1 de la evaluación ambiental, preguntas 1.15 y 1.16.

monitoreos realizados a la autoridad competente debe entenderse como parte integrante de la obligación pues, de lo contrario, la obligación carecería de objeto, no siendo posible cumplir con los objetivos por los cuales fue establecida en la evaluación ambiental.

87. En relación a la forma en que el titular debe dar cumplimiento a su deber de remitir los resultados de los muestreos y análisis, ello se encuentra explicitado en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que "Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental, y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental (en adelante, "Res. Ex. N° 223/2015"), cuyo párrafo tercero y cuarto establecen que los proyectos o actividades que hayan ingresado al SEIA, y en cuya RCA se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán elaborar un informe de seguimiento ambiental, y remitirlo a la Superintendencia del Medio Ambiente. En consecuencia, corresponde descartar la alegación del titular, respecto a que no habría sido posible remitir los antecedentes mediante el sistema SACEI, por cuanto estos debían ser reportados mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

88. Considerando lo anterior, corresponde pronunciarse respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el programa de monitoreo de aguas superficiales por parte del titular, en razón de los medios de prueba remitidos.

89. Respecto del deber de remisión de los monitoreos mensuales a esta Superintendencia, el titular no dio cumplimiento a dicha obligación, por cuanto estos no habían sido cargados en el sistema de seguimiento ambiental al momento de constatarse el hecho infraccional. En efecto, se observa que estos monitoreos fueron remitidos mediante dicho sistema el día 29 de junio de 2020. Asimismo, dichos monitoreos fueron solicitados mediante requerimiento de información, contenido en la Res. Ex. RDM N° 12/2018, de 6 de marzo de 2018. No obstante, en su respuesta ingresada con fecha 13 de marzo de 2018, el titular no remitió dichos análisis, aun cuando, conforme a la prueba rendida, estos habían sido efectivamente realizados entre febrero de 2017 y febrero de 2018.

90. Sin perjuicio de lo anterior, revisados los informes de autocontrol remitidos por el titular mediante escrito de descargas, es posible señalar lo siguiente respecto del cumplimiento de las obligaciones asociadas a la realización del programa de monitoreo de aguas superficiales establecido en la RCA:

- a. **El titular no realizó el monitoreo en ninguno de los tres puntos en el mes de enero de 2017, por lo que no se da cumplimiento a la frecuencia mensual establecida. Cabe señalar respecto del antecedente remitido, correspondiente a una declaración simple de no descarga durante dicho periodo, que dicha situación no exime al titular de cumplir con su deber de monitoreo mensual de aguas superficiales, tal como lo establece la RCA;**
- b. **El titular no realiza monitoreo continuo de caudal en el punto aguas arriba, sino que solo durante las 8 o 24 horas en que se realiza el muestreo compuesto;**

c. **El titular no realiza medición compuesta diaria de sólidos suspendidos totales, y no se acredita la realización de inspecciones visuales para constatar que la descarga no incluye arrastre de lodo visible de las lagunas;**

d. **No monitorea el parámetro de sólidos suspendidos totales, en marzo de 2017;**

e. **No monitorea el parámetro coliformes fecales en el punto aguas arriba, en mayo de 2017;**

f. **Monitorea oxígeno disuelto solo en el punto aguas abajo N° 2, en septiembre de 2017;**

g. **Monitorea oxígeno disuelto solo en el punto aguas abajo N° 1, en noviembre de 2017; y**

h. **Realiza monitoreo puntual, y no monitorea sólidos suspendidos totales, DBO5, fósforo, poder espumógeno ni caudal, en el punto aguas arriba, en febrero de 2018.**

91. En conclusión, la remisión de los autocontroles no da cuenta del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el programa, en la forma establecida en la RCA, por los motivos indicados en el punto anterior.

92. En consecuencia, es posible establecer que no se desvirtúa el presente cargo, por cuanto ha quedado acreditado que el titular no cumplió con realizar el monitoreo de aguas superficiales conforme a lo establecido en la RCA N° 141/2013, al no remitir los resultados de los monitoreos efectuados en la oportunidad correspondiente de conformidad a dicho programa, ni tampoco al ser solicitados mediante la Res. Ex. RDM N° 12/2018, de 6 de marzo de 2018. En efecto, dichos resultados solo fueron puestos a disposición de la autoridad en junio de 2020, esto es, más de un año después de la formulación de cargos que dio origen a este procedimiento. A lo anterior, se agrega que -según se detalla en el párrafo 90- los resultados de los referidos monitoreos entregados tardíamente tampoco cumplen en su totalidad con los contenidos establecidos en la RCA N° 141/2013.

93. Respecto de la supuesta ausencia de calificación de gravedad imputada, dicha alegación será analizada en el apartado correspondiente.

c. Determinación de la configuración de la infracción

94. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular no acreditó la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018, en la fecha de constatación de la infracción y según lo establecido en la RCA N° 141/2013.

iii. *Cargo N° 3*

a. Naturaleza de la imputación

95. El cargo N° 3 consiste en lo siguiente: "El titular no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016."

96. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia en los informes de fiscalización individualizados en el punto 20, por cuanto no se verificó la remisión de los autocontroles correspondientes a los períodos imputados.

b. Ánálisis de los descargos y examen de la prueba aportada

97. Mediante escrito de descargos, el titular señala básicamente que dichos monitoreos se habrían realizado en el periodo imputado, además de haber sido correctamente remitidos en la plataforma correspondiente.

98. En el mismo escrito de descargos, se adjunta como medio de prueba un set de certificados de autocontrol, correspondientes al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016, del Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos.

99. Dichos documentos dan cuenta de la efectiva realización de los monitoreos durante dicho periodo, por parte del laboratorio Hidrolab, en los meses correspondientes, de conformidad a lo establecido en la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, y en el resuelvo 3 de la RPM, con excepción del mes de enero de 2018, en que se informa la no descarga durante dicho periodo.

100. A continuación, la siguiente tabla resume la información asociada a los certificados adjuntados por el titular, en lo que respecta al análisis de configuración del presente cargo:

Tabla 4. Resumen datos de certificados de autocontrol para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2016

#	Periodo reportado	Folio certificado	Fecha de ingreso	Fecha de envío
1	Enero 2016	9287	20-02-2016	20-02-2016
2	Febrero 2016	9779	20-03-2016	20-03-2016
3	Marzo 2016	10356	20-04-2016	20-04-2016
4	Abril 2016	10959	20-05-2016	20-05-2016
5	Mayo 2016	11545	20-06-2016	20-06-2016
6	Junio 2016	12706	20-08-2016	20-08-2016
7	Julio 2016	12707	20-08-2016	20-08-2016
8	Agosto 2016	13260	20-09-2016	20-12-2016

9	Septiembre 2016	14785	20-12-2016	20-12-2016
10	Octubre 2016	14786	20-12-2016	20-12-2016
11	Noviembre 2016	14787	20-12-2016	20-12-2016
12	Diciembre 2016	16396	20-02-2017	20-02-2017

Fuente: Elaboración propia, en base a los certificados de autocontrol remitidos por el titular.

101. A continuación, para la correcta determinación de la configuración de la infracción imputada, es necesario remitirse a lo establecido en los resuelvos 6 y 9 de la RPM, según los cuales *“La evaluación del efluente se realizará mensualmente (...). Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al período controlado, a través del sitio web de la Superintendencia (...). En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.”*

102. Al respecto, conforme a los antecedentes remitidos, se observa que efectivamente el titular realizó los monitoreos mensuales durante el período imputado, o bien informó la no descarga de Riles. Respecto del deber de informar dichos monitoreos a la SMA, se observa que el titular informó los resultados obtenidos para todos los períodos.

103. Ahora bien, respecto del plazo establecido para informar los autocontroles, se observan las siguientes situaciones:

a. En enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016, el titular envió los monitoreos mediante el sistema el vigésimo día del mes siguiente al período controlado;

b. En junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, el titular envió los monitoreos respectivos en un plazo muy superior al establecido para ello, observándose que el monitoreo de junio fue remitido en agosto, mientras que los monitoreos de agosto, septiembre, octubre y noviembre, fueron todos remitidos en diciembre de 2016. Por su parte, el monitoreo correspondiente a diciembre, fue remitido en febrero de 2017.

104. Por lo tanto, se observa que para algunos meses del período imputado, los monitoreos respectivos fueron remitidos con varios meses de desfase, no dando completo cumplimiento a lo establecido en la norma, lo cual además ha dificultado la correcta evaluación de cumplimiento de la normativa contenida en el D.S. N° 90/2000 por parte de esta Superintendencia, respecto de los períodos señalados.

105. Sin perjuicio de lo anterior, en términos del hecho imputado por esta Superintendencia, esto es, no informar los reportes de autocontrol en el período ya indicado, ha quedado demostrado que este no se configura en la forma imputada, por cuanto se constata que el titular sí informó dichos monitoreos, aun cuando la mitad de ellos se hayan remitido fuera del plazo establecido.

c. Determinación de la configuración de la infracción

106. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados logran desvirtuar el hecho constatado, se acoge lo señalado en escrito de descargos, correspondiendo absolver al titular respecto del presente hecho imputado.

iv. *Cargo N° 4*

a. Naturaleza de la imputación

107. El cargo N° 4 consiste en lo siguiente: *"El titular no reportó con la frecuencia mensual mínima de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los parámetros pH y temperatura, en los períodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017; y en enero, febrero, y mayo de 2018."*

108. Este hecho fue constatado por parte de esta Superintendencia en los informes de fiscalización individualizados en el punto 20, por cuanto se constató que, en los períodos imputados, el titular no monitoreó los parámetros pH y temperatura con la frecuencia mínima mensual establecida en el resuelvo 3 de la RPM.

b. Ánálisis de los descargos y examen de la prueba aportada

109. En sus descargos, el titular señala que sí se habría reportado los parámetros señalados con la frecuencia correcta en los períodos imputados. En este sentido, indica que, a su juicio, la frecuencia se encontraría determinada por la existencia de descargas y generación de Riles, por lo que considera que, de no existir dichas descargas o la generación de Riles, no debería cumplirse la frecuencia de monitoreo establecida en la RPM.

110. Agrega que la planta de tratamiento de Riles no operaría todos los días del mes, variando la cantidad de días según la época del año, cuya operación estaría condicionada a la disponibilidad de materia prima.

111. En cuanto a la prueba rendida, el titular adjuntó los siguientes documentos en su escrito de descargos:

a. Reportes de monitoreo de pH y temperatura, de febrero, y entre abril y diciembre, de 2017, y para los meses de enero, febrero y mayo de 2018; y

b. Planillas resumen de operación de la planta de tratamiento de Riles de Patagoniafresh Planta Molina, para los períodos 2017 y 2018.

112. Respecto del primer antecedente, este consiste en los comprobantes de monitoreos reportados en todos los períodos comprendidos entre

enero de 2017 y diciembre de 2018, en que se observan los parámetros monitoreados y su frecuencia.

113. En cuanto al segundo antecedente, consiste en dos planillas en formato Excel, con registros de operación mensual de la planta de tratamiento de Riles, con el registro mensual de caudal, para cada día en que habría operado la planta. A continuación, en la siguiente tabla se resume el número de días de funcionamiento informado en el registro, según el periodo imputado:

Tabla 5. Número de días descargado por mes, según registro remitido por el titular

#	Mes	Año	Número de días de descarga
1	Febrero	2017	18
2	Abril	2017	23
3	Mayo	2017	22
4	Junio	2017	16
5	Julio	2017	3
6	Agosto	2017	6
7	Septiembre	2017	5
8	Octubre	2017	6
9	Noviembre	2017	8
10	Diciembre	2017	7
11	Enero	2018	2
12	Febrero	2018	10
13	Mayo	2018	29

Fuente: Elaboración propia, en base a las planillas resumen de operación de la planta de tratamiento de Riles de Patagoniafresh Planta Molina.

114. Al respecto, revisados los comprobantes de carga de informes de monitoreo incorporados por el titular sus descargas, para los períodos imputados en el presente cargo, se puede apreciar que existe coincidencia en el número de días de operación informado en las planillas Excel y en la frecuencia de monitoreo de pH y temperatura realizada por el laboratorio Hidrolab. Asimismo, los caudales monitoreados por dicho laboratorio también son coincidentes con la información señalada en las planillas de operación de la planta de tratamiento.

115. A continuación, para la determinación de la configuración del presente hecho considerado como infracción, es necesario remitirse a lo establecido en el resuelvo 3 de la RPM, según el cual la frecuencia mínima mensual de monitoreo de los parámetros pH y temperatura corresponde a 30. Sin embargo, respecto de las muestras puntuales, se indica en el mismo resuelvo que “[s]e deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL.”

116. Por lo tanto, es posible señalar que, aun cuando en los meses imputados no se cumple con la frecuencia mínima establecida en el resuelvo 3 de la RPM, para los parámetros pH y temperatura, ello se debe estrictamente al hecho que el

titular no realizó descargas durante todos los días correspondientes a aquellos meses, y a que las muestras puntuales deben extraerse durante cada día de control.

117. En consecuencia, se estima que el titular cumplió con realizar muestreo puntual en cada día de control durante los meses imputados, monitoreando los parámetros pH y temperatura durante todos los días correspondientes en que se efectuaron descargas.

c. Determinación de la configuración de la infracción

118. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados logran desvirtuar el hecho constatado, se acoge lo señalado en escrito de descargos, correspondiendo absolver al titular respecto del presente hecho imputado.

v. Cargo N° 5

a. Naturaleza de la imputación

119. El cargo N° 5 consiste en lo siguiente: *"El titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la tabla N° 3 de la presente resolución."*

120. Este hecho fue constatado por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto se observó en los informes de análisis de norma de emisión, tres superaciones del parámetro coliformes fecales, en una muestra correspondiente al periodo de abril de 2017, y en dos muestras correspondientes al periodo de mayo de 2018.

b. Ánalysis de los descargos y examen de la prueba aportada

121. Mediante escrito de descargos, el titular señala que, si bien los monitoreos confirmaron superación del límite máximo permitido, ello no constituiría infracción, por cuanto, a su juicio, *"(...) la propia normativa que fija los parámetros máximos para coliformes fecales establece el procedimiento que se debe seguir en el supuesto de que una muestra durante un mes excede el límite fijado. De procederse de acuerdo con el método previsto en la norma y constatarse que el parámetro se encuentra dentro de lo permitido, no se configura la infracción."*

122. A continuación, el titular realiza una cita al punto 11 del Oficio Circular IN.AD. N° 01, de 23 de febrero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que realiza interpretación del plazo para la realización del remuestreo establecido en el punto 6.4.1 del D.S. N° 90/2000, como forma de respaldar su alegación.

123. Por su parte, señala que se habría realizado los respectivos remuestreos dadas las superaciones constatadas en abril de 2017 y mayo de 2018, y que mediante estos se habría dado cumplimiento al límite máximo de la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, a la cual el titular se encuentra sujeto. Con ello, concluye que, a su juicio, “*(...) la superación de los parámetros máximos establecidos para coliformes fecales verificada en abril de 2017 y mayo de 2018 no constituyó infracción por cuanto Patagoniafresh cumplió satisfactoriamente el procedimiento que la normativa aplicable dispone específicamente para esos casos.*”, por lo que considera que el cargo N° 5 debiera ser desestimado.

124. Con el objeto de desvirtuar el presente hecho constitutivo de infracción, en escrito de descargos adjuntó los siguientes medios de prueba:

- a. Certificado de autocontrol – Remuestras N° 18607, de 20 de mayo de 2017;
- b. Certificado de autocontrol – Remuestras N° 28096, de 20 de junio de 2018; e
- c. Informes N° 170504775, 201806007193 y 201806007875, del laboratorio Hidrolab.

125. Respecto de la prueba rendida, se desprende que el titular efectuó una remuestra puntual de coliformes fecales o termotolerantes el día 8 de mayo de 2017, mediante el laboratorio Hidrolab, la cual fue remitida con fecha 20 de mayo de 2017. Por otro lado, se efectuaron dos remuestreos del mismo parámetro, con fechas 13 y 18 de junio de 2018, cuyos resultados fueron enviados con fecha 20 de julio de 2018.

126. Al respecto, y para efectos de determinar la configuración de la infracción imputada, es necesario remitirse en primer término a la normativa que se consideró como infringida, esto es, el artículo primero, punto 4.2, del D.S. N° 90/2000, que establece los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas superficiales, y el resuelvo 3 de la RPM, que establece que “[l]os residuos industriales líquidos descargados al Estero Derrames de San Antonio Norte, deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2, numeral 4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90/00.”

127. Adicionalmente, cabe remitirse a lo establecido en el artículo primero, punto 6.4.2, del D.S. N° 90/2000, que establece los supuestos en los cuales no se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en el punto 4.2 del mismo artículo, aun cuando se constaten excedencias en los monitoreos.⁶

⁶ “6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximarán al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”

128. En cuanto a los resultados obtenidos en los monitoreos de abril y mayo de 2018, para el parámetro coliformes fecales o termotolerantes, la siguiente tabla indica las muestras de dicho parámetro que tuvieron como resultado las superaciones imputadas por esta Superintendencia:

Tabla 6. Superaciones del límite exigido para el parámetro coliformes fecales

Período informado	Muestra	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de control
01-04-2017	35176	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	90.000	Autocontrol
01-05-2018	53945	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	3.000	Autocontrol
01-05-2018	53952	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	1.000	3.000	Autocontrol

Fuente: Elaboración propia, en base a los reportes de autocontrol remitidos por el titular.

129. Por lo tanto, se observan superaciones al límite exigido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, cuyo valor reportado no se encuentra bajo los supuestos del artículo primero, punto 6.4.2, del D.S. N° 90/2000.

130. Ahora bien, respecto de las alegaciones del titular, en cuanto a que, por haberse realizado los remuestreos de dicho parámetro, y que estos no presentaron superaciones del límite establecido en la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, cabe señalar en primer término, que la norma establecida en el artículo primero, punto 6.4.1, del mismo decreto, establece la realización de remuestreos como un deber para el titular de realizar un muestreo adicional en caso que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos, y no como una forma de determinar el cumplimiento o incumplimiento del artículo primero, punto 4.2, del D.S. N° 90/2000. En otras palabras, la realización de remuestreos en caso de superaciones a los límites establecidos por el citado decreto, constituye una obligación adicional a la de cumplir los niveles establecidos en la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, la que, de no cumplirse, podría constituir una infracción adicional.

131. En efecto, el objeto de realización de los remuestreos se encuentra expresado en la propia Circular N° 1 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, citada por el titular, en cuanto señala que “*(...) la norma de emisión le exige al titular de la fuente emisora que si hay una o más muestras excedidas, o como lo denomina la norma, si ocurre una ‘anomalía’, efectúe un remuestreo en un cierto plazo, de manera de contar con otra muestra que permita saber si ésta tiene un carácter accidental o temporal, o si corresponde a una causa estructural o permanente (...).*”

132. En consecuencia, el deber de realizar remuestreos por parte del titular tiene por objeto determinar si las excedencias detectadas tienen un carácter accidental o permanente, pasando estas a formar parte del universo de muestras que deben ser monitoreadas e informadas. En efecto, a raíz de un remuestreo, es posible también establecer un incumplimiento a los límites establecidos en el punto 4.2, el cual se sumaría a los

eventualmente detectados en muestras anteriores realizadas en el mes correspondiente. Por lo tanto, la realización de muestreos adicionales mandatados por la norma no afecta la configuración de la presente infracción.

133. En consecuencia, no se ha desvirtuado el presente cargo, por cuanto ha quedado acreditado que el titular presentó superaciones del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos señalados.

c. Determinación de la configuración de la infracción

134. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados no logran desvirtuar el hecho constatado, se entiende probada y configurada la infracción, pues el titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018.

vi. *Cargo N° 6*

a. Naturaleza de la imputación

135. El cargo N° 6 consiste en lo siguiente: *"El titular no reportó información asociada a remuestreo para el período de mayo 2018."*

136. Este hecho fue constatado por esta Superintendencia, por cuanto se observó que el titular no remitió la información asociada a remuestreo correspondiente al mes de mayo de 2018 mediante el sistema de reportes.

b. Ánálisis de los descargos y examen de la prueba aportada

137. En sus descargos, el titular señala que sí se habría efectuado dicho remuestreo, en razón de las excedencias del parámetro coliformes fecales constatadas en mayo de 2018. Los muestreos se habrían realizado los días 13 y 18 de junio de 2018, y reportado por la plataforma SACEI el 20 de junio de 2018.

138. Con el objeto de desvirtuar el presente hecho constitutivo de infracción, en escrito de descargos el titular adjuntó el Certificado de autocontrol – Remuestas N° 28096, mismo que se analizó para el cargo anterior, además de los informes N° 201806007193 y 201806007875, del laboratorio Hidrolab.

139. De dichos documentos se desprende que el titular realizó dos muestreos adicionales de coliformes fecales o termotolerantes los días 13 y 18 de junio de 2018, respectivamente.

140. Al respecto, cabe recordar que en el monitoreo de mayo de 2018 se detectaron dos excedencias sobre los límites establecidos en el artículo primero, punto 4.2, del D.S. N° 90/2000, por lo que el titular, en cumplimiento de la normativa citada anteriormente, debía realizar muestreos adicionales, conforme a lo establecido en el artículo primero, punto 6.4.1, de la misma norma.

141. Al respecto, conforme se observa en certificado de autocontrol - remuestras folio N° 28096, los análisis adicionales de coliformes fecales fueron realizados con fechas 13 y 18 de junio de 2018, y enviados con fecha 20 de julio de 2018.

142. Por lo tanto, en términos del hecho imputado por esta Superintendencia, esto es, no reportar información asociada a remuestreo para el periodo de mayo 2018, ha quedado demostrado que este no se configura en la forma imputada, por cuanto se constata que el titular sí informó el remuestreo correspondiente a dicho periodo.

c. Determinación de la configuración de la infracción

143. En razón de lo expuesto, y considerando que los medios de prueba aportados logran desvirtuar el hecho constatado, se acoge lo señalado en escrito de descargos, correspondiendo absolver al titular respecto del presente hecho imputado.

VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

144. A continuación, corresponde referirse a la clasificación según gravedad de las infracciones imputadas al titular en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA, según el cual pueden ser gravísimas, graves o leves.

A. Cargos N° 1 y 2

145. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2019, los hechos que motivaron los cargos N° 1 y 2 fueron clasificados como graves, en virtud del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

146. Cabe señalar que, tal como se indicó en la formulación de cargos, la determinación de la gravedad de las infracciones es de carácter provisoria, quedando sujeta a modificaciones conforme a los antecedentes que se reúnan durante el procedimiento sancionatorio. En atención a esto, y encontrándose cerrada la investigación, en el presente apartado se señalará si corresponde confirmar o modificar la clasificación de gravedad.

147. Por otra parte, esta Superintendencia ha estimado que, cuando la medida vulnerada se encuentre determinada de manera expresa y detallada en la RCA o en los documentos que forman parte del proceso de evaluación ambiental, el incumplimiento grave de las señaladas medidas, debe entenderse en atención a distintos criterios, los que alternativamente pueden o no concurrir, según las particularidades de cada infracción. Dichos criterios se refieren a: i) relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la resolución de calificación ambiental para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; ii) la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y iii) el grado de implementación de la medida, esto es, el porcentaje de avance en su implementación. No obstante, dichos criterios no son de carácter taxativo, y tanto estos como otros que puedan concurrir, deben ser analizados según el caso particular.

i. *Cargo N° 1*

148. En cuanto al cargo N° 1, este dice relación con la no realización de análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de Riles, conforme al D.S. N° 148/2003, en la forma establecida en el considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013.

149. Al respecto, dicha RCA estableció un sistema de manejo de los lodos generados por la planta de tratamiento de Riles, consistente en realizar un proceso de deshidratación, acumulación transitoria en contenedores, y disposición en una planta de compostaje autorizada. Para ello, se señala que el titular cuenta con un patio de acopio para residuos sólidos no peligrosos, autorizado por la Seremi de Salud del Maule mediante Res. N° 1001, de 11 de abril de 2006.⁷ Por otro lado, se señaló por parte del titular que se estima una generación de aproximadamente 33.000 kilogramos diarios de lodo deshidratado, en el periodo de máxima producción, y que se daría cumplimiento a la normativa contenida en el D.S. N° 3/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para el Manejo de Lodos Provenientes de Plantas de Tratamiento de Efluentes de la Industria Procesadora de Frutas y Hortalizas.⁸ Por otro lado, mediante el Ord. N° 1606, de 3 de julio de 2013, de la Seremi de Salud del Maule, dicho organismo incorporó una observación al proyecto mientras se encontraba aún en evaluación, señalando que el titular debía “(...) realizar los primeros tres análisis físico-químico y microbiológico de los lodos deshidratados de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del D.S. N° 148/03 (...) en presencia de funcionarios de esta Seremi de Salud y de acuerdo a la Guía Técnica ‘toma de muestra de residuos peligrosos’ del ministerio de Salud.”

150. En este sentido, se consideró por parte de la Seremi de Salud del Maule, durante la evaluación ambiental del proyecto, que era relevante que los tres primeros análisis de lodos se realizaran de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2003, particularmente según lo indicado en el art. 11 del mismo, en que se señalan las características de peligrosidad de los residuos, además del hecho que estos debían efectuarse en presencia de funcionarios de la misma Seremi.

⁷ Ello según se indica en el considerando N° 3.1.2.2, letra d), de la RCA N° 141/2013.

⁸ Adenda N° 1, respuesta 1.10, y Adenda N° 2, respuesta 2.1.

151. Ahora bien, en sus descargos el titular realiza dos alegaciones generales respecto de la calificación de gravedad del presente cargo. Primero, señala que la obligación incumplida no sería una obligación esencial ni principal respecto del manejo de lodos y, segundo, que en la actualidad la garantía de imparcialidad y objetividad de los análisis se encontraría asegurada por la acreditación del laboratorio como ETFA.

152. Respecto de la primera alegación, cabe señalar que, tal como se ha establecido por parte de los Tribunales Ambientales, la implementación de las medidas, acciones o mejoras ambientales apropiadas para un manejo sustentable, requieren de una evaluación en el tiempo, para verificar que las acciones se vayan implementando a lo largo de la ejecución del proyecto y para constatar el grado de efectividad de la aplicación de las mismas. En este sentido, la importancia de cumplir con la obligación de realizar los análisis de peligrosidad y de monitorear radica en que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario.⁹ En el caso particular, la medida reviste relevancia para efectos de confirmar que se está realizando un correcto manejo de los lodos, no generando efectos ambientales derivados de este, así como también, en algunos casos, determinar el tipo de manejo que debe darse a estos. Por ejemplo, en el caso de haberse efectuado dichos análisis de peligrosidad en el momento establecido, y que estos hubieran arrojado alguna característica de peligrosidad, el manejo efectuado a los lodos generados por la planta de tratamiento tendría que haber variado sustancialmente, no siendo posible su almacenamiento en los contenedores de residuos no peligrosos, además de haber tenido que disponer de ellos mediante un tercero autorizado para la recepción de residuos peligrosos. Sin perjuicio de ello, es posible señalar que esta obligación de monitoreo no cuenta con una periodicidad en la RCA N° 141/2013, por lo que es dable concluir que solo debía efectuarse en un momento determinado, siendo suficiente que en el resto del periodo de vigencia de la RCA se efectuaran los análisis de lodos conforme a lo establecido en el D.S. N° 3/2012, por lo que se acogerá parcialmente dicha alegación.

153. En cuanto a la segunda alegación, cabe señalar que, efectivamente en la actualidad, la garantía de imparcialidad y objetividad se encuentra dada por la acreditación de los laboratorios de medición y análisis ante la SMA. No obstante, tal como se indicó en el apartado sobre configuración de la infracción, la presente obligación debía ser cumplida en un periodo en que aún no entraba en vigencia el reglamento asociado a dichas entidades técnicas, por lo que la realización de los monitoreos y análisis bajo las condiciones indicadas por la Seremi de Salud, en la época de dictación de la RCA, no carecía de objeto.

154. A continuación, corresponde referirse a los aspectos que se deben considerar al momento de determinar la calificación de gravedad, conforme al artículo 36, numeral 2, letra e), esto es: centralidad de la medida, grado de cumplimiento y permanencia en el tiempo.

155. En relación con la centralidad de la medida, se considera relevante la realización de análisis de peligrosidad de lodos generados en la planta de tratamiento, pues, en caso contrario, el titular podría encontrarse acumulando residuos peligrosos en contenedores no apropiados, además de disponer de estos mediante su entrega a un tercero no

⁹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-104-2016, de 26 de mayo de 2016, considerando trigésimo sexto.

autorizado para recepcionar este tipo de residuos. Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, los análisis de lodos que debían realizarse conforme a lo establecido en el artículo 11 del D.S. N° 148/2003 debían ser solo los tres primeros, por lo que, para efectos del presente análisis, se considera una medida de relevancia media.

156. Por su parte, respecto del grado de implementación de la medida, el titular no dio cumplimiento a la condición consistente en que los análisis de peligrosidad de lodos fueran los tres primeros análisis de estos residuos, y en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud del Maule. No obstante, cabe señalar que, al momento de determinar la calificación de gravedad del presente hecho en la formulación de cargos, esta Superintendencia consideró -aparte del extenso vacío de la información generada por no haber realizado los tres análisis de peligrosidad- el hecho que en el primer análisis realizado, correspondiente al año 2014, el laboratorio detectó una de las características de peligrosidad señaladas en el art. 11 del D.S. N° 148/2013, esto es, inflamabilidad del lodo analizado. En este sentido, conforme a lo informado por la Seremi de Salud del Maule, mediante Ord. N° 1910/2015, dicho Servicio solicitó al titular aclarar discrepancias entre los resultados obtenidos en 2014 y 2015, indicando las posibles causas que dieron origen a tal resultado, y señalar los procedimientos a seguir para un correcto manejo de los residuos. No obstante, y según informó la Seremi de Salud del Maule a esta Superintendencia, el titular no respondió a lo solicitado. En consecuencia, se estimó que se trataba de un hecho grave, pues el incumplimiento podía tener implicancias en la disposición de residuos sin un manejo adecuado, y sin tener conocimiento de ello.

157. Por último, respecto de la permanencia en el tiempo de la presente infracción, cabe indicar que, según la normativa infringida, la peligrosidad debía monitorearse en los tres primeros análisis de lodos. Considerando que la respectiva RCA se encuentra vigente desde 2013, y que se constató por parte de este Servicio que, al año 2016, se había efectuado dos monitoreos de este tipo, uno en 2014 y el otro en 2015 -es decir, con un año de diferencia-. Adicionalmente, conforme a los antecedentes remitidos por el titular, recién el año 2019 se realizó el tercero, y sin presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, situación que solo fue cumplida en el monitoreo de agosto de 2020. En consecuencia, se constata una permanencia en incumplimiento de aproximadamente 5 años.

158. Respecto de este punto, el titular señaló en su escrito de descargas que el análisis efectuado en la primera medición, que concluyó con la peligrosidad de los lodos, habría sido realizado con una metodología diferente a la aplicable, no asegurando resultados apropiados, por lo que lo considera un análisis inválido. Al respecto, se remite los monitoreos de peligrosidad de lodos de 2014 y 2015. Adicionalmente, se cuenta con un documento remitido en contexto de la evaluación del programa de cumplimiento, denominado "EPA Method 1030 Ignitability of Solids".

159. Respecto de ellos, se observa que, en el informe de ANAM de octubre de 2014, se indica la siguiente metodología para el test de inflamabilidad (página 25): "*[l]as muestras con alto contenido de humedad son secadas en estufas con aire forzado, simulando condiciones de secado al aire libre a temperatura de entre 20° a 30°, por un período de tiempo de 1 a 4 días hasta que la muestra presente condiciones aptas para el test de inflamabilidad.*" Dicha metodología difiere de que se utilizó en el análisis del año siguiente, por

parte del laboratorio SGS, donde la metodología fue la siguiente (página 2): “[I]os Test EPA 1030 se utilizan para determinar si el residuo tiene la característica de inflamabilidad, si por un lado presenta peligro de incendio en condiciones normales de almacenamiento, disposición o transporte, o sea capaz de agravar un incendio una vez comenzado. Por lo cual se trabaja con la muestra de lodo en las mismas condiciones naturales que fue muestreada, sin secado.”

160. Por lo tanto, se observa que, en ambos casos, fueron utilizadas metodologías diferentes para la determinación de la inflamabilidad del residuo. En cuanto al primer análisis, se realizó simulando condiciones de secado al aire libre, mientras que el segundo se realizó utilizando el lodo en las mismas condiciones naturales en que fue muestreado (sin secado), ello pese a que en ambas se cita la metodología EPA 1030.

161. No obstante, conforme al documento remitido por el titular sobre la metodología EPA 1030, se desprende que las muestras deben analizarse según se recepcionen, salvo que se solicite lo contrario, y que no se requiere la conservación de la muestra. Por su parte, señala que las muestras deberán ser analizadas lo antes posible luego de ser removidas de su envase.¹⁰

162. En consecuencia, se observa que el titular, al momento de la constatación de la infracción, había realizado dos análisis de lodos conforme a lo establecido en el D.S. N° 148/2003 y que, de ninguno de ellos, podía desprenderse la existencia de alguna de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 11 de la misma norma.

163. Por lo tanto, para efectos de determinar el grado de implementación de la medida, se considerará que el titular no cumplió con la condición de realizar tres primeros análisis de lodos conforme a la norma citada anteriormente, y que estos fueron efectuados en forma posterior, constatando que los lodos no contenían alguna de las características de peligrosidad evaluadas, por lo que se considerará un nivel de incumplimiento bajo de la medida.

164. Adicionalmente, cabe agregar que en todos los análisis de peligrosidad posteriores, se ha constatado que los lodos generados por el titular no presentan ninguna de las características de peligrosidad señaladas en el art. 11 del D.S. N° 148/2003. Lo anterior, será considerado en la determinación de la clasificación de la infracción

ii. *Cargo N° 2*

165. Este cargo dice relación con el incumplimiento del programa de monitoreo de aguas superficiales, conforme a lo establecido en la RCA N°

¹⁰ Al respecto, el documento señala en el punto 8, lo siguiente:

“8.1 Samples should be tested on an as-received basis unless requested otherwise. No sample preservation is required, but sample containers should be completely filled and tightly sealed to preserve sample integrity.
8.2 Samples should be tested as soon as possible after removal from the simple container (i.e., samples should not be allowed to dry or absorb moisture for excessive periods or to lose volatiles). Samples that are chilled or cooled upon receipt to the laboratory should be allowed to equilibrate to the ambient laboratory temperature in the sample container.”

141/2013, por cuanto no se realizó conforme a lo dispuesto en el dicho instrumento, y no se remitió por parte del titular los resultados de muestreo y análisis, del periodo comprendido entre enero de 2017 y febrero de 2018.

166. Respecto de la centralidad de esta medida, cabe remitirse a lo señalado en la sección correspondiente al análisis de la configuración del cargo, en el sentido que la presente obligación tiene por objeto evaluar el impacto de la descarga sobre la calidad de las aguas superficiales del estero San Antonio, como receptor de los residuos líquidos tratados, así como demostrar que existe disponibilidad de caudal de dilución, para efectos de confirmar que los límites a que debe someterse las descargas corresponden a la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. En este sentido, en caso que se detectase que la capacidad de dilución ha disminuido a valores por debajo de los considerados por la DGA para la determinación de la capacidad de dilución del estero, el titular debería someterse al cumplimiento de la tabla N° 1 del mismo decreto. Dicha relevancia además se desprende del amplio tratamiento que se le dio a esta medida durante la evaluación ambiental del proyecto, realizándose diversas consultas por los organismos participantes, y solicitándose la incorporación de las obligaciones contenidas en este programa de monitoreo.

167. A mayor abundamiento, el proyecto sometido a evaluación ambiental corresponde a la tipología de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental establecida en el artículo 10, letra o), de la Ley N° 19.300, por cuanto consiste en un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos,¹¹ por lo que la calidad del efluente de la planta corresponde a un aspecto central en las disposiciones de la resolución de calificación ambiental.

168. En este sentido, se ha señalado por parte del titular que no se ha incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del funcionamiento de la planta de tratamiento, y que la obligación que se imputa como incumplida sería de carácter “accesoria”. Al respecto, cabe remitirse a lo señalado anteriormente respecto de las obligaciones de monitoreo en los proyectos evaluados y aprobados, en el punto 152 del presente dictamen, en relación con la relevancia de este tipo de obligaciones. En este sentido, para el caso de las plantas de tratamiento, los monitoreos consisten en el elemento principal del que dispone esta Superintendencia para determinar que las medidas de mitigación de efectos se encuentran funcionando correctamente. Por lo tanto, se considera que la importancia de esta medida es de carácter alta.

169. Respecto de la permanencia en el tiempo de la infracción, se constata que el titular no informó los monitoreos correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2017 y febrero de 2018 -además de no haberse realizado los monitoreos conforme a lo establecido en la RCA, según se indicó en el punto 90 del presente dictamen-, y que estos fueron remitidos e informados a esta Superintendencia mediante el sistema

¹¹ Al respecto, el artículo 10, letra o), establece que “[...]os proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua so de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; (...)”

de seguimiento ambiental el 29 de junio de 2020. Es decir, el periodo de incumplimiento fue de aproximadamente 3 años y medio entre que debió haber informado el primero de los monitoreos del periodo imputado, y la fecha en que efectivamente fue remitido. Asimismo, se observa que la información fue remitida en forma posterior a haber sido expresamente solicitada mediante la Res. Ex. RDM N° 12/2018, y posterior a la formulación de cargos.

170. A mayor abundamiento, le hecho de haber entregado la información en forma tardía a esta Superintendencia, ha implicado una obstaculización importante del ejercicio de las funciones de la SMA, por cuanto no se pudo contar con antecedentes relevantes para la determinación del estado del cuerpo receptor de las descargas de la planta de tratamiento, así como de la correcta implementación de las medidas de mitigación establecidas en la RCA. Del mismo modo, la entrega con más de 3 años de retraso, implica un grave impedimento a la potestad sancionadora de esta Superintendencia, respecto de las posibles infracciones que pudieron derivarse de la realización de los monitoreos señalados, en relación con lo establecido en el artículo 37 de la LOSMA.¹²

171. En cuanto al grado de implementación de la medida, no se remitió información de análisis y monitoreo de aguas superficiales correspondiente a un periodo de aproximadamente 1 año.

iii. Conclusiones en relación con la confirmación o modificación de la gravedad de los presentes cargos

172. Del análisis realizado para cada uno de los cargos que fueron clasificados como graves, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, este Fiscal Instructor considera que corresponde modificar dicha clasificación respecto del cargo N° 1.

173. Por su parte, respecto del cargo N° 2, este Fiscal Instructor estima que corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

174. En consecuencia, el **cargo N° 1** será calificado como leve, por cuanto corresponde a hechos, actos u omisiones que no constituyen infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la LOSMA.

175. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas “(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

¹² Conforme a dicha norma, “[...]as infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas (...).”

176. En cuanto al **cargo N° 2**, será calificado como grave, por cuanto corresponde a hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”

177. Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas “(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

B. Cargo N° 5

178. Tal como se estableció en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2019, el hecho que motivó el cargo N° 5, fue clasificado como leve, en virtud del artículo 36, número 3, la LOSMA, que establece que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

179. En este sentido, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que puedan hacer variar el raciocinio inicial sostenido por este Fiscal Instructor en la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2019, manteniendo entonces la misma clasificación de leve para el cargo señalado, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que, una vez configurada dicha infracción, esta es la mínima clasificación que puede asignarse, conforme al artículo 36 de la LOSMA.

180. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas “(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

181. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.

- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

182. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, “las Bases Metodológicas”).

183. Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establece que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y un segundo componente, denominado “componente de afectación”, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

184. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo por el análisis del beneficio económico obtenido con objeto de la infracción constatada, para luego determinar el componente de afectación asociado a la misma.

185. El presente análisis se hará respecto de los cargos configurados, conforme al análisis realizado en el capítulo VII del presente dictamen, sobre la configuración las infracciones, esto es, los **cargos N° 1, 2 y 5**.

186. Cabe advertir que, dentro del análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento sancionatorio, si bien el titular presentó un programa de cumplimiento, este fue rechazado por parte de esta Superintendencia, y las infracciones materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

187. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en las Bases Metodológicas. Conforme a dicho método, el beneficio puede provenir de una disminución en los

costos, un aumento en los ingresos, o de una combinación de ambos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.¹³

188. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

- a. **Escenario de cumplimiento:** Consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas, susceptibles de generar ingresos.
- b. **Escenario de incumplimiento:** Corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o, definitivamente, no se incurre en ellos, y se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

189. En este sentido, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

190. Por lo tanto, para la determinación del beneficio económico, se debe configurar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso concreto, principalmente a través de la identificación de las fechas reales o estimadas, y luego deben ser cuantificados los costos o ingresos asociados. De esta forma, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido, a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, explicado en las Bases Metodológicas.

191. Por otra parte, se considerará para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, una fecha de pago de multa al 15 de mayo de 2021, y una tasa de descuento del 6,9%, estimada en base a información financiera remitida por el titular, parámetros económicos de referencia generales de mercado e información de referencia del rubro de gestión de residuos. Todos los valores en unidades tributarias anuales (“UTA”) se encuentran expresados en su valor al mes de abril de 2021.

i. *Cargo N° 1*

192. En relación al cargo N° 1, relativo no acreditar la realización de los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de Riles, conforme al D.S. N° 148/2003, el beneficio económico podría originarse debido al retraso, o por el completo ahorro, de costos con motivo de la infracción, relacionados a una acción puntual

¹³ En este sentido, las Bases Metodológicas señalan que “[l]a eliminación de este beneficio es el punto de partida para la determinación de la respuesta sancionatoria, pues apunta a dejar al infractor en la misma posición en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, evitando la existencia de un incentivo económico para el incumplimiento.” (P. 30).

consistente en tres mediciones, las que fueron realizadas en distintas fechas. En cuanto a la magnitud de los referidos costos, se utilizaron valores referenciales, disponibles en el procedimiento sancionatorio rol D-070-2017,¹⁴ relacionado con el análisis físico - químico y microbiológico de los lodos deshidratados, cuyo valor total corresponde a 3,31 UF por monitoreo mensual. Estos valores corresponden a una cotización realizada por el laboratorio Labser (cotización N° 0999, de 13 de febrero de 2018).

193. En cuanto al **escenario de cumplimiento**, la obligación contenida en el considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013, que incluye una referencia al D.S. N° 148/2003, establece que se deben realizar los tres primeros análisis físico - químicos y microbiológico de los lodos en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud. Por lo tanto, para efectos de la estimación se considera que estos tres monitoreos debieron ser realizados durante los primeros años de vigencia de la RCA. El costo total de estos 3 monitoreos corresponde a 9,9 UF, equivalentes a \$252.794, al valor de la UF promedio correspondiente a los primeros años de vigencia de dicho instrumento.cada

194. Respecto del **escenario de incumplimiento**, mediante el Ord. N° 1474, de 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó al titular informar en relación con el cumplimiento del considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013, remitiendo copia de los análisis de lodos conforme al art. 11 del D.S. N° 148/2003. Sin embargo, en su respuesta de 1 de julio de 2016, el titular remitió dos informes de análisis de lodos, que no correspondían al cumplimiento de lo establecido en el art. 11 del D.S. N° 148/2003, tal como se señaló en el informe DFZ-2016-840-VII-RCA-IA. El titular había realizado a la fecha un total de cinco análisis de peligrosidad de los lodos generados en la planta de tratamiento de Riles, en las siguientes fechas: 24 de octubre de 2014, 1 de julio de 2015, 24 de mayo de 2019, 29 de mayo de 2020, y 28 de septiembre de 2020. De estos, tres fueron realizados en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud del Maule: el 24 de octubre de 2014, el 1 de junio y el 28 de septiembre de 2020, es decir, los dos primeros y el último análisis de peligrosidad. En este sentido, el titular desembolsó el costo correspondiente a 5 monitoreos, el cual, considerando el costo de 3,31 UF por cada monitoreo señalado anteriormente, corresponde a un total de 16,6 UF, equivalentes a \$444.218 al valor de la UF promedio de cada mes señalado.

195. Conforme a lo anterior, y de acuerdo al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, **no existe beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción**, por lo que no se considerará esta circunstancia para la determinación de la sanción asociada al presente cargo. En este sentido, se observa que los costos desembolsados en el escenario de incumplimiento superan ampliamente a los que debió desembolsar en el escenario de cumplimiento.

¹⁴ Respuesta requerimiento de información Viña Urcelay, Dictamen Rol D-070-2017, disponible para consulta en el siguiente enlace: <<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1615>>.

ii. *Cargo N° 2*

196. Respecto de este hecho, consistente en no acreditar el cumplimiento del programa de monitoreo de aguas superficiales en el período imputado, se describen a continuación los escenarios correspondientes.

197. En cuanto al **escenario de cumplimiento**, la normativa de referencia asociada a la RCA N° 141/2013 (D.S. N° 90/2000), establece que, para aquellas fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año, el número mínimo de monitoreos anuales es de 12, distribuidos en forma mensual en un punto aguas arriba y dos puntos aguas abajo del punto de descarga de Riles. En cuanto a los costos, fueron utilizados valores referenciales de monitoreo de aguas superficiales, por un valor total de \$124.050 mensuales.¹⁵ Estos valores corresponden a una cotización realizada por el laboratorio Biodiversa Eficiencia y Sustentabilidad (cotización N° 20010989, de 27 de mayo de 2019). Por lo tanto, para efectos de estimar los costos en que debió incurrir, se debe ponderar el valor de la cotización por los meses de monitoreo no remitidos, durante el periodo comprendido entre enero 2017 y febrero de 2018, los que en total corresponden a 39 monitoreos, con un costo total de \$4.837.950.

198. Respecto del **escenario de incumplimiento**, el titular realizó monitoreos de aguas superficiales en los tres puntos indicados en la RCA, entre febrero de 2017 y febrero de 2018. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el programa de monitoreo, cabe remitirse a lo indicado en el apartado sobre configuración de la infracción, punto 90 del presente dictamen. Al respecto, se puede observar que existen varios incumplimientos relacionados con distintos parámetros y frecuencias de muestreo, en distintos puntos, por lo cual no se realizaron conforme a lo establecido en la respectiva RCA. Por lo tanto, para efectos del presente análisis, se considerará que el escenario de incumplimiento corresponde a la falta de realización de muestreo en un punto por mes, en el periodo comprendido entre enero de 2017 y febrero de 2018, equivalente a 13 muestreos, por un valor total de \$1.612.650.

199. A partir de la contraposición de los escenarios anteriormente descritos, se establece la existencia de un beneficio económico por costo evitados, correspondiente a \$3.225.300, equivalentes a 5,2 UTA.

200. A partir de todo lo descrito anteriormente y de acuerdo al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción corresponde a 4,8 UTA.

iii. *Cargo N° 5*

201. Respecto de este cargo, relativo a la superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, se describen a continuación los escenarios correspondientes.

¹⁵ Conforme a la información señalada en el procedimiento sancionatorio rol D-098-2018, disponible en el siguiente enlace: <<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1803>> .

202. En cuanto al **escenario de cumplimiento**, la empresa debía considerar la utilización de tabletas de cloración y declaración para evitar la superación en el límite máximo de coliformes fecales. En cuanto a la magnitud de los referidos costos, se utilizaron referencias de costos de tabletas de cloración y de declaración, las que tienen un valor total de \$52.622 las 32 tabletas de cada uno de ellos. Estos valores corresponden al valor comercial de la empresa Avalco, precios obtenidos en la fecha 1 de abril de 2021.¹⁶ De esta forma, se estima que debió hacer uso de estas tabletas durante los meses de superación, abril 2017 y mayo 2018, lo que corresponde a un valor de \$210.488.

203. Respecto del **escenario de incumplimiento**, el titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la Tabla 6, no habiendo efectuado gastos asociados en forma posterior.

204. A partir de la contraposición de los escenarios anteriormente descritos, se deduce que el beneficio económico se origina en un costo evitado de \$210.488, equivalentes a 0,3 UTA.

205. A partir de todo lo descrito anteriormente, y conforme al método de estimación utilizado por esta Superintendencia el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción corresponde a 0,3 UTA.

iv. *Resumen beneficio económico por cada infracción*

206. A continuación, la siguiente tabla resume los resultados de ponderación del beneficio económico obtenido, para aquellos cargos en que se configura esta circunstancia:

Tabla 7. Resumen beneficio económico obtenido por Patagoniafresh S.A., según infracción

Cargo	Hecho	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Periodos/ Fecha incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
2	El titular no acredita la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018.	Costo evitado de monitoreo mensual de aguas superficiales.	5,2	0	Enero 2017 a febrero 2018	4,8
5	El titular presentó superación del	Costo evitado en tabletas de	0,3	0	Abril 2017 y mayo 2018	0,3

¹⁶ Información disponible en el siguiente enlace: <[https://www.avalco.cl/tratamiento-de-aguas/854-tabletas-cloradoras-cloraval-bp-32->](https://www.avalco.cl/tratamiento-de-aguas/854-tabletas-cloradoras-cloraval-bp-32-)

Cargo	Hecho	Costo o ganancia que origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Ganancia Ilícita (UTA)	Periodos/ Fecha incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
	límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la tabla N° 3 de la presente resolución	cloración y declaración				

Fuente: Elaboración propia.

B. Componente de afectación

207. Tal como se señaló al principio de este apartado, el componente de afectación, conforme a las Bases Metodológicas, está basado en el “valor de seriedad”, el cual es ajustado conforme a determinados “factores de incremento y disminución” que concurren en el caso particular.

208. Respecto del valor de seriedad, este considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generado por la infracción, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y el medio ambiente con motivo de la infracción.

209. En cuanto a los factores de incremento y disminución, estos tienen relación con las características propias del infractor y su conducta, dependiendo del carácter negativo o positivo que presenten. Luego de realizado dicho ajuste, corresponde incorporar el factor “tamaño económico”, el cual tiene por finalidad lograr una proporcionalidad entre la sanción pecuniaria y la capacidad de respuesta del infractor frente a ella, en términos económicos.

i. *Valor de seriedad*

210. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor.

a. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

211. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constate elementos o circunstancias de hecho del tipo negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

212. Es importante destacar que, el concepto de daño al que alude esta circunstancia, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2º, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genera un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trata o no de daño ambiental.

213. Por otro lado, el concepto de peligro se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que el concepto de daño es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas.

214. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, "el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción". Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso de que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

215. Respecto del caso particular, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado en el procedimiento sancionatorio una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente, o de uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias negativas con un nexo causal indubitable. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

216. Ahora bien, en cuanto al peligro ocasionado por las infracciones, se procederá al análisis de estas para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor, así como la importancia del mismo.

217. Al respecto, de los antecedentes disponibles, no es posible identificar un peligro o riesgo asociado a la infracción imputada en el **cargo N° 1**, por cuanto los análisis realizados por parte del titular, mediante laboratorios acreditados, dieron cuenta que el lodo generado por la planta de tratamiento de Riles operada por el titular no correspondía a un residuo peligroso, en los términos establecidos en el D.S. N° 148/2003. En consecuencia, se considera que la no realización de los tres primeros análisis de lodos en conformidad con dicha norma, corresponde a una infracción que no generó un peligro o riesgo, por cuanto mediante los análisis efectuados con posterioridad se constató que estos no presentaban ninguna de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 11 del mencionado decreto.

218. En relación con los cargos N° 2 y 5, se identifican un peligro o riesgo, lo cual será analizado a continuación en conjunto.

219. En primer término, se debe señalar que, en la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA N° 141/2013, los principales aspectos abordados dicen relación con la operación del sistema de tratamiento de Riles, generados por la puesta en marcha y operación de una planta de pasta y pulpa concentrada a partir de hortalizas y frutas de diversas especies hortofrutícolas, y su posterior disposición al estero San Antonio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa de referencia asociada a la RCA N° 141/2013, con una frecuencia mensual, en un punto aguas arriba y dos puntos aguas abajo del punto de descarga de Riles. Los parámetros de calidad de agua a monitorear en el estero son: pH, temperatura, coliformes fecales, sólidos suspendidos totales, DBO₅, fósforo, nitrógeno total Kjeldahl, poder espumógeno y oxígeno disuelto.

220. Respecto del **cargo N° 2**, el titular señaló en sus descargos que no existiría daño o peligro asociado, debido a que los monitoreos sí se habrían realizado. No obstante, tal como se indicó, los monitoreos remitidos no dan cuenta del cumplimiento completo de la obligación.

221. Por su parte, respecto del **cargo N° 5**, el titular señala que los hechos imputados no pudieron ocasionar daño o peligro, por cuanto considera que se habría dado cumplimiento a la normativa, mediante la realización de los respectivos remuestreos. No obstante, y tal como se señaló anteriormente, la realización de muestreos adicionales no obsta la configuración de la presente infracción.

222. Por otro lado, el titular señala que, mediante el informe elaborado por Ecogestión Ambiental, que se refiere especialmente a la superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, se descartaría la presencia de un daño o peligro ocasionado por los hechos.

223. En el mismo sentido se pronunció el titular en su presentación de programa de cumplimiento, señalando respecto de las infracciones señaladas que se descartaría “(...) que este hecho infraccional hubiese podido generar efectos negativos. En este informe se determina el estado actual de las aguas superficiales del referido estero mediante las mediciones en los puntos establecidos en la RCA del proyecto y realiza un análisis especial relativo al incremento de coliformes fecales en abril de 2016 en base a los documentos e informes incorporados, es posible descartarlos, (sic) (...)”, y que “[e]n este informe se determina el estado actual de las aguas superficiales del referido estero mediante las mediciones en los puntos establecidos en la RCA del proyecto y realiza un análisis especial relativo a la superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales tanto en abril de 2017 como en mayo de 2018.”

224. En este sentido, para los cargos N° 2 y 5, el titular descarta la presencia de efectos negativos en base a un estudio de derrames en el estero San Antonio, cuyo objetivo fue evaluar la biota y calidad del agua en el sector de la descarga de la planta de tratamiento de residuos líquidos. El monitoreo de este estudio con una campaña de terreno realizada el 2 de agosto de 2019. Como resultado, se encontraron los parámetros evaluados dentro de lo establecido por la “Guía para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas” de la Conama (2004), y la NCh N° 1333 Of.78, sobre Requisitos de Calidad del Agua para diferentes Usos, y el D.S. N° 122/2009 del Minsegries, que establece la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas del Lago Llanquihue, Región de los Lagos.

225. Por lo tanto, se analizarán los riesgos asociados a la disposición de Riles tratados bajo las consideraciones anteriores.

226. En este sentido, durante el procedimiento sancionatorio, el titular remitió información en relación a monitoreos de aguas superficiales del estero San Antonio, mediante el laboratorio Hidrolab, en los tres puntos establecidos en la RCA, en el periodo comprendido entre febrero de 2017 y febrero de 2018. Respecto del monitoreo correspondiente a enero de 2017, el titular adjuntó una declaración simple, en la que señalan no haber realizado descargas de Riles durante dicho periodo, debido a la no operación de la planta de tratamiento durante todo el mes.

227. Conforme a la información analizada en el acápite sobre configuración de las infracciones, se puede observar que existieron incumplimientos respecto del programa de monitoreo de aguas superficiales, resumidos en el punto 90.

228. Al respecto, corresponderá analizar, en primer lugar, las características de cada uno de los parámetros que la empresa debió haber controlado respecto a los Riles dispuestos en riego, analizando la peligrosidad de cada parámetro en relación con el medio receptor. Posteriormente, se evaluará las circunstancias de contexto en el que dichas descargas pudieran haber generado un riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas, que eventualmente tengan usos en el entorno de la planta.

229. Respecto a los Sólidos Suspendidos

Biodegradables (SSB) y Totales (SST), consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. A mayor concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido (limos, arcillas, materia orgánica e inorgánica) controla la turbiedad y transparencia del agua. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego, se pueden resumir en los siguientes: impedimento del brote de semillas; merma de la actividad fotosintética, y; crecimiento y efectos sobre la adecuación para consumo (por ejemplo, hortalizas sucias). Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a efectos de tipo biológicos, sino que además puede generar obstrucción de los componentes mecánicos de los sistemas de riego y captaciones de agua.

230. Por su parte, los **Coliformes Fecales** son

bacterias utilizadas como indicadores de la contaminación fecal del agua. La mayoría de las bacterias termorresistentes son de la especie *Escherichia coli* y pueden formar colonias a 44 °C, se encuentra habitualmente en las heces fecales.¹⁷ Los coliformes fecales no son patógenas para el ser humano, sin embargo, existen umbrales cuantitativos máximos para una presencia aceptable de coliformes fecales, y en caso contrario se pueden provocar enfermedades gastrointestinales.¹⁸ Respecto de los efectos que puede provocar al medio ambiente,¹⁹ cabe mencionar que las aguas residuales y el estiércol contienen nitrógeno que actúa como fertilizante para las algas y otras plantas acuáticas, lo que provoca su crecimiento excesivo, pudiendo agotar el oxígeno que necesitan los peces y otros animales acuáticos, afectar el pH del agua, crear problemas de olores desagradables, entre otros.

231. Respecto a la **Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅)**, es posible señalar que este “(...) es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables”²⁰

y, por lo tanto, se utiliza para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos a la cantidad de materia orgánica que contienen estos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO₅ sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se puede apreciar, el sentido de fijar límites a este parámetro, **radica en que la demanda de oxígeno del RIL no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor** y, de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales que puedan manifestar en la disminución del contenido de oxígeno, entre otros.

232. A continuación, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a las sustancias señaladas anteriormente, el que se evaluará en relación con la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, la

¹⁷ Normas básicas de higiene del entorno en la atención sanitaria. Dirigido por John Adams, Jamie Bartram e Yves Chartier. Organización Mundial de la Salud. 2016.

Disponible en el siguiente enlace:

<<http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/246209/1/9789243557237-spa.pdf?ua=1>>

¹⁸ GONZÁLEZ S., *Caracterización de Coliformes Fecales en Aguas de Riego*, [en línea] <<http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR35482.pdf>>

¹⁹ BUTLER, A. Washington State Departament of Ecology, Focus on Fecal Coliform Bacteria, December 2005, [en línea] <<https://fortress.wa.gov/ecy/publications/SummaryPages/0210010.html>> (Traducción libre).

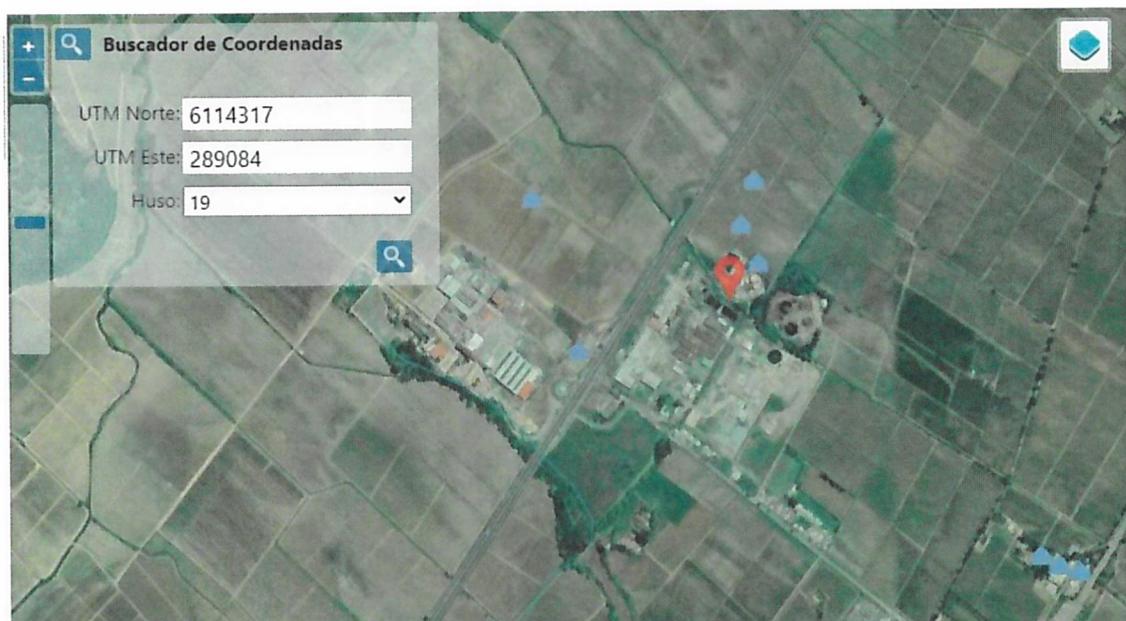
²⁰ Menéndez, C. y J. Pérez. 2007. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales. P. 3.

existencia de más empresas que descarguen sus RILes en la zona, y/o de los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

233. En primer lugar, considerando la disposición de RILes con una magnitud promedio de caudal autorizada de 3.520 m³ por día, considerando el caudal promedio mensual del estero San Antonio de 3.099 m³ por segundo, y según la capacidad de dilución del estero determinada por la Dirección General de Aguas el año 2008²¹ de 260 l/s, existe una muy baja probabilidad de ocurrencia de un evento que produzca riesgo aguas abajo del punto de descarga de Riles, más aun considerando que los hechos de la infracción fueron eventos puntuales y de baja magnitud.

234. Por otro lado, el titular presentó un programa de cumplimiento sin un completo análisis de efectos generados por las infracciones, por lo que no existen antecedentes suficientes para descartar la ocurrencia de efectos sobre los acuíferos existentes en la zona. De esta manera, en el presente dictamen se identificó la presencia de cursos de aguas permanentes e intermitentes, además del estero San Antonio, como el estero Carretones ubicados en el sector hidrogeológico de la Región del Maule, Cuenca Río Mataquito y afluentes, Subcuenca Río Mataquito,²² según se puede observar en la siguiente figura.

Figura 1. Acuífero localizado en Patagoniafresh. Ubicación de la planta identificada con coordenadas en punto rojo, figuras moradas derechos de agua subterránea concedidos por la DGA



Fuente: Elaboración propia, en base a información del Observatorio DGA-MOP/Acuíferos

235. Además, respecto del componente hídrico, el titular presentó antecedentes de la calidad de agua superficial, correspondientes a Informes de 11

²¹ Resolución Exenta DGAT N° 00474. Establece caudal de dilución para descarga de residuos industriales líquidos al estero Derrames San Antonio Norte, en el punto que se indica, comuna de Molina, Provincia Curicó, Región del Maule.

²² Observatorio DGA-MOP. Disponible en el siguiente enlace: <<https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>> [Consultado el 07 de abril de 2021].

monitoreos mensuales de muestra puntual, para el periodo de febrero a diciembre de 2017; y 2 monitoreos para el periodo de enero y febrero 2018. Esta información fue analizada por el laboratorio Hidrolab, en los tres puntos establecidos en la RCA, en el periodo comprendido entre febrero de 2017 y febrero de 2018. Respecto del monitoreo correspondiente a enero de 2017, el titular adjuntó una declaración simple, en la que señalan no haber realizado descargas de Riles durante dicho periodo, debido a la no operación de la planta de tratamiento durante todo el mes.

236. En relación con la eventual existencia de otras fuentes que rieguen o realicen la disposición final de residuos líquidos en sectores del acuífero Mataquito, se debe señalar que existe un proyecto ubicado al sur de Patagoniafresh, que corresponde al proyecto denominado “Hortifrut”, y hacia el oeste del emplazamiento del proyecto “Viña San Pedro Planta Molina”, estando este último calificado como ambientalmente favorables, conforme a la información obtenida en el sitio web del SEA.²³ En consecuencia, existen dos empresas que podrían contribuir a la disposición de residuos líquidos en la zona analizada.

237. Considerando el uso de suelo del área, así como aquellos ubicados adyacentemente a la empresa, en su mayoría corresponden a “terrenos agrícolas”, o “áreas artificiales”, conforme a la información de datos espaciales IDE del Ministerio de Agricultura, para la categoría “Suelos-Estudio Agrológico Revisión 2017” (Figura 2), se evidencia que la clase de capacidad de uso de suelo en el sector corresponde a un mosaico de tipos, los que van desde el tipo I al IV, evidenciando que la variabilidad de tipo de suelo baja, por lo que es necesario considerar su homogeneidad en el análisis.

²³< https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=125131 >
[Consultado el 07 de abril de 2021].

Figura 2. Identificación de clase de uso de suelo del sector donde se inserta la planta de tratamiento de RILES de Patagoniafresh



Fuente: Estudio Agrológico revisión 2017 [<https://esri.ciren.cl/portal/apps/webappviewer>]

238. Por otra parte, la infracción relativa a la superación de coliformes fecales, en una muestra correspondiente al periodo de abril de 2017, y en dos muestras correspondiente al periodo de mayo de 2018, al corresponder a eventos puntuales y dos de ellos de baja magnitud, en suelos con características agrícolas y buen drenaje como lo son los suelos de clases I a IV, se infiere la asimilación por parte del medio receptor.

239. En consecuencia, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, en consideración a los parámetros que podrían verse excedidos dada la falta de un tratamiento adecuado de Riles, que permitiera abatir su concentración respecto de su caracterización inicial, y cuya disposición se habría realizado en el estero San Antonio, dada la alta capacidad de dilución del estero, considerando la naturaleza del residuo líquido, que corresponde en su mayoría a materia orgánica proveniente de la actividad de producción de pasta y pulpa concentrada a partir de hortalizas y frutas de diversas especies hortofrutícolas, es posible señalar que existe un riesgo generado sobre el componente hídrico, el que **será considerado como un riesgo de baja entidad**, en base a los antecedentes analizados y tenidos a la vista en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, este será considerado de esa forma en la determinación de la sanción específica asociada a los cargos N° 2 y 5.

240. Por último, en relación con un posible riesgo sobre la salud de las personas, no es posible configurarlo en el presente caso, puesto que no existen suficientes antecedentes respecto del eventual uso de aguas superficiales y/o subterráneas para consumo humano.

b. Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b)

241. Al igual que la circunstancia de la letra a), esta circunstancia se vincula con los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -o riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

242. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA. Luego, la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

243. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

244. Cabe recordar que en el presente dictamen se identificó un riesgo o peligro de baja entidad -asociado a los cargos N° 2 y 5- sobre el componente hídrico. Al mismo tiempo, se indicó que, respecto de un posible riesgo sobre la salud de las personas, este no era posible de determinar, por cuanto no se cuenta con antecedentes en relación con

eventuales usos de aguas superficiales y/o subterráneas para el consumo humano, según lo indicado en los puntos 239 y 240 del presente dictamen.

245. En consecuencia, **no concurre en el presente caso la presente circunstancia**, por no existir personas cuya salud pudo verse afectada por las infracciones configuradas.

246. Por tanto, la presente circunstancia no será considerada como un factor de modulación de la sanción.

c. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

247. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adegue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

248. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

249. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

250. En el presente caso, las infracciones imputadas y configuradas, conforme al análisis previo, implican vulneraciones a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto (RCA N° 141/2013), por un lado, y vulneraciones a las normas de emisión (D.S. N° 90/2000), por el otro.

1. *Cargos N° 1 y 2*

251. Respecto del **cargo N° 1**, esta infracción dice relación con la no realización de análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de

tratamiento de Riles, conforme al D.S. N° 148/2003, en la forma establecida en el considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013.

252. Por su parte, el **cargo N° 2**, la infracción se refiere a la no realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los periodos de enero de 2017 y febrero de 2018.

253. Ambos hechos se consideraron como constitutivos de infracción, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

254. Al respecto, la RCA de un proyecto o actividad, es el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

255. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que este cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (art. 24 Ley 19.300), además establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (art. 25 Ley 19.300). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8 de dicha ley, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la misma ley, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

256. En el caso de ambos cargos, el objetivo de la normativa infringida radica en la necesidad de contar con información verídica respecto del tipo de residuos sólidos generados por la planta de tratamiento de Riles (peligrosos o no peligrosos), teniendo esto incidencia en el tipo de manejo que se debía dar a los mismos, por un lado, y respecto del impacto de la descarga de los residuos líquidos generados por la misma planta en las aguas del estero San Antonio, y determinar la existencia de la disponibilidad de caudal de dilución del mismo, por otro lado.

257. En cuanto a los incumplimientos en particular, respecto del **cargo N° 1**, se desprende de la obligación establecida en el considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013, que este tipo de análisis debía corresponder a los tres primeros monitoreos de lodos, aspecto que no fue cumplido en la forma ni en el tiempo establecido. Sin perjuicio de ello, y tal como se señaló en apartados anteriores, el titular realizó tres análisis de peligrosidad de lodos en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, en octubre de 2014, julio de 2015 y agosto de

2020. Por lo tanto, la obligación no fue cumplida por el titular en la forma establecida, por cuanto no se realizaron los tres primeros análisis de lodos conforme a lo establecido en el D.S. N° 148/20003, y en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud -cuya relevancia radicaba en las garantías de imparcialidad y objetividad-, aun cuando finalmente se hayan efectuado dichos monitoreos conforme a la norma, en forma posterior.

258. Por su parte, el incumplimiento asociado al **cargo N° 2**, radica en la falta de remisión de los informes de autocontrol relativos al programa de monitoreo de aguas superficiales por parte del titular, por cuanto, conforme a los antecedentes adjuntados por el titular en sus descargos, los monitoreos fueron realizados durante el periodo imputado (salvo el monitoreo correspondiente a enero de 2017). Respecto de este aspecto en particular, el titular remitió dichos monitoreos a esta Superintendencia el día 29 de junio de 2020, por lo que el periodo de incumplimiento fue de aproximadamente 3 años y medio. En este sentido, y tal como se señaló anteriormente, el incumplimiento implica una importante obstaculización al ejercicio de las competencias de esta Superintendencia, al generar vacíos en la información con la que debía contar para determinar aspectos relativos al estado de los componentes ambientales relevantes, y la correcta implementación de las medidas de mitigación asociadas, además de haber remitido la información pasados tres años desde que se cometieron hechos que podían ser constitutivos de infracción, considerando lo establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

259. En consecuencia, y conforme a lo señalado en los puntos anteriores, se considera que la infracción asociada al **cargo N° 1** implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia baja**, mientras que la infracción al **cargo N° 2** implica una vulneración de **importancia media**.

2. *Cargo N° 5*

260. Respecto al **cargo N° 5** consiste en la constatación de superaciones del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los periodos de abril de 2017 y mayo de 2018.

261. Los hechos constatados corresponden infracciones a normas de emisión, en particular, la norma contenida en el D.S. N° 90/2000. Al respecto, las normas de emisión se encuentran definidas como aquellas que “(...) establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora.”²⁴ Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo primero, punto 1, del D.S. N° 90/2000, el objetivo de protección ambiental de esta norma es “(...) prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.” Por lo tanto, la centralidad de la medida radica en la prevención de la contaminación ambiental de las aguas superficiales del estero San Antonio, por lo que su incumplimiento tiene afecta las bases del sistema de protección ambiental.

²⁴ Ley N° 19.300, artículo 2, letra o).

262. Respecto de la permanencia en el tiempo y grado de incumplimiento, cabe indicar que se constataron tres superaciones a los límites de concentración de 1 parámetro (coliformes fecales), en dos períodos diferentes y con una separación de aproximadamente 1 año.

263. En consecuencia, se considerará que esta infracción implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia baja**.

ii. Factores de incremento

264. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie.

a. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

265. Esta circunstancia es utilizada como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador,²⁵ no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.²⁶ Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

266. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional.²⁷ La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.²⁸

267. Al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se tendrá especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba

²⁵ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4^a Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

²⁶ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

²⁷ Véase sentencias Excmo. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

²⁸ Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excmo. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.

indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

268. Adicionalmente, se debe considerar las características particulares del infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, grado de organización, condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

269. En este sentido, Patagoniafresh corresponde a un “sujeto calificado”, conforme a lo señalado en el documento de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de esta Superintendencia, por cuanto cuenta con una amplia experiencia en el rubro agroindustrial, con diversas plantas de proceso en el país, cada una con su respectivo sistema de tratamiento de Riles. Ello conforme a la definición indicada en el mencionado documento. Por otro lado, presenta varios ingresos ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), con cuatro resoluciones de calificación ambiental aprobadas entre el año 2005 y el año 2017, solo para la planta de Molina. Asimismo, el titular se encuentra informando a esta Superintendencia sus autocontroles, conforme a lo establecido en el D.S. N° 90/2000, al menos desde el año 2013.

270. Esto de por sí permite concluir que cuenta con una amplia experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medio ambientales exige nuestra legislación. Por ende, el titular conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en sus resoluciones de calificación ambiental y de la normativa sectorial aplicable.

271. Por otra parte, debe tenerse presente que, para las evaluaciones ambientales, el titular ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que le deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo. También es posible indicar que el sujeto calificado en el marco del SEIA activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal y, por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.²⁹ Así ha sido demostrado por el propio titular, respecto del cual se puede concluir que conocía, o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer cuáles eran las obligaciones que emanaban de los instrumentos infringidos, esto es, las resoluciones de calificación ambiental. Consecuentemente, también conocía qué tipo de conductas implicarían una contravención a las mismas, junto al carácter antijurídico de su incumplimiento.

272. Finalmente, al evaluar la concurrencia de esta circunstancia para cada cargo, se debe tener especialmente en cuenta la prueba indirecta,

²⁹ En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-6-2013, de 3 de marzo de 2014.

principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su eventual adecuación con la normativa.

273. A continuación, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se procederá a examinar si se configura a la intencionalidad respecto de cada infracción.

1. *Cargo N° 1*

274. En relación con este hecho, el titular alega que ha dado cuenta de su interés por “completar la obligación establecida en la RCA 141/2013 referida al análisis de peligrosidad de los lodos”, por cuanto se efectuaron análisis en 2014 y 2015, y que, apenas notificada la formulación de cargos, habría solicitado contar con la presencia de funcionarios de la Seremi de salud para una nueva toma de muestras. Adicionalmente, señala que, atendidas las dificultades para contar con dicho personal, se encargó el análisis de peligrosidad a un laboratorio acreditado como ETFA.

275. En este sentido, el hecho de haber realizado dos análisis de peligrosidad de lodos, en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, en forma previa a la constatación del hecho infraccional por esta Superintendencia, permite concluir que el titular tenía efectivo conocimiento de la obligación que debía cumplir, conforme a lo establecido en la RCA.

276. Por otro lado, mediante el Ord. N° 1474/2016, de 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó entre otras cosas, remitir copia de los 3 análisis de peligrosidad de lodos determinados en la norma incumplida, ante lo cual el titular, en su respuesta de 1 de julio de 2016, adjuntó programa de toma de muestras de dichos análisis, considerando la coordinación con funcionarios de la Seremi de Salud. Conforme a lo indicado en dicho cronograma, en el mes de agosto se seleccionaría el laboratorio y se coordinaría con la Seremi de Salud, mientras que en septiembre se realizaría la toma de muestras y en octubre se tendrían los resultados. No obstante, dicho cronograma no fue cumplido, no realizándose el muestreo conforme a lo indicado en este. En consecuencia, se observa que el propio titular -consciente de la existencia de su obligación-, estableció un cronograma para dar cumplimiento a esta, el que finalmente no fue respetado.

277. Por lo tanto, se observan diversos antecedentes que permiten establecer que el titular tenía conocimiento de la necesidad de dar cumplimiento a esta obligación.

278. En conclusión, la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

2. *Cargo N° 2*

279. Respecto de este hecho, el titular afirma haber tenido interés por informar a la autoridad acerca de los resultados de los monitoreos efectuados, y que se habría intentado cargar dicha información mediante la plataforma SACEI, pero esta no habría permitido cargar información referida a los tres puntos de monitoreo.

280. Al respecto, conforme a lo establecido en la Res. Ex. 223/2015 -vigente al momento de constatarse la infracción-, las actividades de muestreo, medición, análisis y/o control que se contemplen en las resoluciones de calificación ambiental, deben ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante el sistema de seguimiento ambiental, conforme a lo indicado en el párrafo cuarto de la misma resolución.

281. Ahora bien, conforme a lo indicado en su escrito de descargos, se desprende que el titular tenía conocimiento de su deber de reportar los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente, no obstante, mediante un sistema diverso al contemplado en la resolución citada anteriormente.

282. Al respecto, el hecho de haber intentado realizar la remisión de la información mediante un sistema diverso al que correspondía, denota que el titular sí tenía conocimiento de su deber de reporte a la autoridad. Por otra parte, el titular, habiendo tenido la oportunidad de remitir dichos monitoreos en respuesta a requerimiento de información, efectuado mediante la Res. Ex. RDM N° 12/2018, de 6 de marzo de 2018, y habiéndose formulado cargos respectivos con fecha 8 de abril de 2019, remitió los monitoreos en junio de 2020 mediante el sistema de seguimiento. Es decir, se mantuvo la infracción en el tiempo, aun habiendo sido puesto en conocimiento expreso de la obligación más de un año antes de la efectiva remisión de la información mediante el sistema.

283. En conclusión, **la intencionalidad se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.**

3. *Cargo N° 5*

284. En relación con estos hechos, se considera que la infracción se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.

285. En conclusión, **la intencionalidad no se configura en el presente caso**, por lo que no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.

b. Conducta anterior negativa del infractor (letra e)

286. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales que son objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

287. Los criterios que determinan la procedencia de la presente circunstancia, como incremento de la sanción, son los siguientes:

- a. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- b. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- c. Un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

288. Para ello, se hace necesario realizar una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

289. Al respecto, esta Superintendencia cuenta con la información disponible en la tramitación del recurso de protección, presentado por la denunciante en contra de Patagoniafresh y otras fuentes emisoras del sector, específicamente el Ord. N° 1050, de 25 de marzo de 2013, de la SISS, que responde oficio de la Corte de Apelaciones de Talca. En este sentido, la SISS señaló en el punto 2 de su informe de respuesta que, como resultado de fiscalizaciones efectuadas en el proyecto, se pudo constatar el escurrimiento de Riles sin tratar hacia un cauce de aguas superficiales, provenientes de Patagoniafresh Planta Molina, dando inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del titular, el cual se resolvió “(...) proponiendo a la autoridad ambiental, la aplicación de una multa equivalente a 240 UTM.”

290. Adicionalmente, señala que se inició un nuevo procedimiento sancionatorio en contra del titular, a raíz de la evaluación de los autocontroles informados, correspondientes a los períodos comprendidos entre enero y septiembre de 2012. Sin embargo, en el documento no se informa en relación con los resultados de dicho procedimiento sancionatorio.

291. Dado lo anterior, mediante la Re. Ex. N° 12/Rol D-035-2019, esta Superintendencia ofició a la SISS, para que esta informara en relación con denuncias, reclamos y procedimientos sancionatorios iniciados en contra del titular.

292. No obstante, tal como se señaló en el punto 38, a la fecha de emisión del presente dictamen, y habiendo transcurrido el plazo establecido por esta Superintendencia para dar respuesta al señalado oficio, la SISS no ha dado respuesta a la consultado.

293. En relación con lo informado por parte de la SISS en contexto del recurso de protección interpuesto por la denunciante, se señala que, como resultado del primer procedimiento sancionatorio mencionado, se *propuso* la aplicación de una multa a la autoridad ambiental, por lo que no existe certeza de la efectiva aplicación de dicha sanción al titular.

294. En consecuencia, esta Superintendencia no cuenta con antecedentes suficientes para establecer la existencia de una conducta anterior negativa por parte del titular, en los términos establecidos para la concurrencia de la presente circunstancia.

295. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento de la sanción aplicable a cada uno de los cargos.

c. Falta de cooperación (letra i)

296. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

297. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

298. En este sentido, y en forma previa al análisis de la falta de cooperación para cada uno de los hechos constitutivos de infracción, cabe señalar que se realizó una inspección ambiental al proyecto, por parte de funcionarios de la SISS, durante las que no existió obstaculización por parte del titular para llevarla a cabo. Por otro lado, en ella se requirió la entrega de información al titular, siendo respondida por este. Posteriormente, se realizaron requerimientos de información, en forma previa al inicio del presente procedimiento sancionatorio,

y una diligencia probatoria durante la etapa de investigación del procedimiento, mediante la que se le solicitó remitir información. Todas estas fueron respondidas por el titular. Por lo tanto, cabe descartar la concurrencia de las conductas descritas en los puntos i), iii) y iv) señalados anteriormente.

299. Ahora bien, en cuanto al punto ii), solo se observa la remisión de información incompleta y/o errónea, en relación con los antecedentes solicitados relativos a los monitoreos de peligrosidad de lodos y monitoreo de aguas superficiales (cargos N° 1 y 2), por cuanto no se remitió la información solicitada, remitiendo en cambio información diferente y no requerida.

300. En conclusión, la falta de cooperación se configura en el caso concreto, como circunstancia de incremento del componente de afectación para estas infracciones, en la forma indicada anteriormente.

iii. Factores de disminución

301. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA.

a. Irreprochable conducta anterior (letra e)

302. Respecto de la presente circunstancia, tal como establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones que se señalan a continuación:

- a. El infractor ha tenido una conducta anterior negativa;
- b. La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento sancionatorio anterior;
- c. La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento en el marco de la corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y
- d. La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

303. Tal como se señaló previamente en el análisis de la conducta anterior negativa del infractor, esta Superintendencia no cuenta con antecedentes suficientes para determinar la concurrencia de dicha circunstancia, por lo que se determinó no aplicarla como factor de incremento de la sanción aplicable a cada uno de los cargos.

304. Por otra parte, el titular no presenta antecedentes de infracciones previas ante esta Superintendencia.

305. Ahora bien, en el caso particular, aun cuando se observa que no concurren las situaciones enumeradas en el punto 302 anterior, existen antecedentes en el presente procedimiento que, a juicio de esta Superintendencia, dan cuenta del comportamiento anterior del titular, y que no otorgan una certeza en relación con la concurrencia de una irreprochable conducta anterior.

306. Al respecto, tal como se indicó anteriormente, los antecedentes disponibles de la tramitación del recurso de protección presentado por la denunciante en contra de Patagoniafresh y otras fuentes emisoras del sector, dan cuenta de la constatación de infracciones a la normativa por parte de la SISS, dando inicio a procedimientos sancionatorios en contra del titular, proponiendo la aplicación de una multa a la autoridad ambiental, en el caso del primero de ellos. En este sentido, si bien no se cuenta con antecedentes respecto de la efectiva aplicación de la sanción propuesta -razón por la cual no concurriría la circunstancia establecida en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA en su fáscia negativa o de incremento de la sanción-, ello no impide arribar a la conclusión respecto de la inaplicabilidad de la irreprochable conducta anterior, como factor de disminución de la sanción. Ello por cuanto, como bien se señaló, existen antecedentes respecto de una conducta anterior reprochable, para efectos del análisis de la presente circunstancia como factor de disminución de la sanción, consistentes en el escurrimiento de Riles sin tratamiento hacia un cauce de aguas superficiales, y hallazgos observados en el análisis de sus informes de monitoreo.

307. Por lo tanto, esta circunstancia no será ponderada como un factor de disminución de la sanción final que corresponda aplicar por parte de esta Superintendencia.

b. Cooperación eficaz (letra i)

308. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

309. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los

hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

310. En primer término, cabe señalar que en el presente caso no existió allanamiento por parte del titular, pues, en efecto, la argumentación del titular en sus descargos va principalmente a desvirtuar los hechos que configuran los cargos. Por lo tanto, no corresponde ponderar esta circunstancia como factor de disminución en la determinación de la sanción final.

311. Por su parte, en cuanto a los aspectos indicados en los puntos ii), iii) y iv), Tal como se indicó para el análisis de la circunstancia de falta de cooperación, se requirió información al titular en la inspección ambiental, además de requerimientos de información previos al inicio del procedimiento sancionatorio, por parte de la División de Fiscalización. En todas las oportunidades el titular dio respuesta a los requerimientos.

312. En cuanto a la oportunidad de sus respuestas, consta que los antecedentes requeridos fueron entregados dentro del plazo otorgado.

313. En relación con los requerimientos de información previos al procedimiento sancionatorio, el titular adjuntó información incompleta, por cuanto en ambas instancias no respondió o no remitió la totalidad de los antecedentes solicitados.

314. Respecto de la utilidad de las respuestas, es posible señalar que el titular remitió información útil para el esclarecimiento de los hechos constatados, permitiendo a esta Superintendencia acotar la investigación sobre ciertos aspectos relevados en las fiscalizaciones.

315. Más adelante, durante el procedimiento sancionatorio, se decretó una diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular, cuya respuesta fue entregada dentro del plazo indicado, y su contenido fue útil para el esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, y para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

316. En consecuencia, esta circunstancia será ponderada como factor de disminución en la determinación de la sanción final, en los términos señalados anteriormente.

c. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

317. Esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En este sentido, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

318. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio. Por otra parte, solo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

319. En el presente caso, el titular informó en su escrito de fecha 24 de diciembre de 2020, sobre acciones de medidas de manejo, mejora y prevención respecto de aspectos ambientales referidos a la operación de la planta, consistentes, en resumen, en los siguientes aspectos: i) realización de análisis de peligrosidad de lodos; ii) contratación de un profesional en el cargo de Jefe de Medio Ambiente, Energía y Proyectos, de Patagoniafresh S.A.; iii) capacitaciones respecto del manejo de Riles, dirigidos a los colaboradores y operadores de la planta de tratamiento; iv) digitalización de la información operacional, documentos y registros referidos a materias de monitoreo; v) diseño de política de sustentabilidad de la empresa; y vi) tramitación de certificación ISO 14.001:2015.

320. A raíz de ello, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-035-2019, entre otras cosas, solicitó al titular acreditar la efectiva implementación de las medidas correctivas y acompañar documentación que verificara la fecha de implementación de estas, estado de avance, informes y costos de implementación. Dicha información fue remitida por el titular mediante escrito ingresado con fecha 8 de marzo de 20201.

321. A partir de la información entregada por el titular, es posible concluir, en relación con las medidas informadas e individualizadas en el punto 319, que aquella medida informada en el numeral i), se encuentra relacionada directamente con el **cargo N° 1** imputado por esta Superintendencia, siendo su implementación tendiente a corregir el hecho constitutivo de infracción, pues consiste en la realización de los monitoreos de peligrosidad de lodos en la forma establecida en la propia obligación.

322. Por su parte, las medidas indicadas en los numerales ii), iv), v) y vi), si bien se consideran idóneas para realizar una gestión ambiental adecuada y encaminada al debido cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión a que se encuentra sujeto al titular, no es posible establecer una relación directa con la corrección de alguno de los hechos constitutivos de infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos derivados de ellos, pues no se indica en qué modo se corregirían en base a la implementación de ellas.

323. Ahora bien, en cuanto a la medida indicada en el numeral iii), sobre capacitaciones en materia de tratamiento de Riles, se considera que dicha acción sí responde a una medida voluntaria, encaminada a la directa corrección de los hechos que se constataron, así como también a la contención o reducción de posibles efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción de los **cargos N° 2 y 5**.

324. Por lo tanto, la ejecución de dichas medidas respecto de los cargos N° 1, 2 y 5, será considerada en los términos anteriormente expuestos para efectos de la aplicación de la presente circunstancia, lo cual se verá reflejado en la sanción a aplicar.

iv. *Capacidad económica del infractor (letra f)*

325. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.³⁰ De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

326. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: i) el tamaño económico; y ii) la capacidad de pago. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones, de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera.

327. Considerando lo anterior, se ha examinado la información financiera proporcionada por el titular, así como aquella información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho Servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2020 (año comercial 2019). De acuerdo a las referidas fuentes de información, **Patagoniafresh S.A.** corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas “**Grande N° 4**”, es decir, presenta ingresos por venta anuales de más de 1.000.000 UF.

³⁰ CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10^a edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

328. En conclusión, al ser **Patagoniafresh S.A.** una empresa categorizada como **Grande N° 4** -de acuerdo a la información provista por el SII-, se determina que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

329. En el presente apartado, se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

330. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

331. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará “todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será propuesta al Superintendente.

332. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020³¹, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de

³¹ Disponible en el siguiente enlace: <<https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf>>

acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la propuesta del presente dictamen.

XI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

333. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOMA, se propondrá la siguiente sanción y/o absolución que, a juicio de este Fiscal Instructor, corresponde aplicar a Patagoniafresh S.A.

334. Respecto de la **infracción N° 1**, consistente en *"El titular no acredita haber realizado los análisis de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud"*, una multa equivalente a **siete coma seis unidades tributarias anuales (7,6 UTA)**.

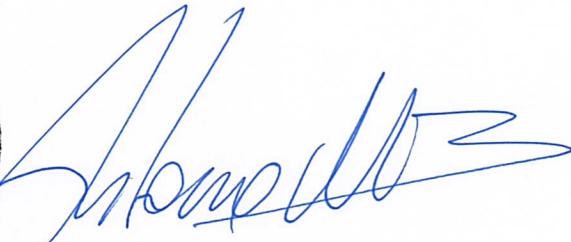
335. Respecto de la **infracción N° 2**, consistente en *"El titular no acredita la realización del monitoreo de aguas superficiales en el estero San Antonio, entre los períodos de enero de 2017 y febrero de 2018"*; una multa equivalente a **diez y ocho unidades tributarias anuales (18 UTA)**.

336. Respecto de la **infracción N° 3**, consistente en *"El titular no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo, en los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2016"*, se propone **absolución**.

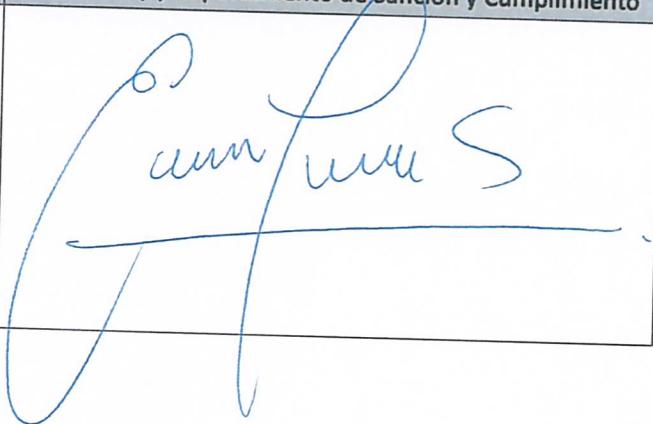
337. Respecto de la **infracción N° 4**, consistente en *"El titular no reportó con la frecuencia mensual mínima de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los parámetros pH y temperatura, en los períodos de febrero y entre abril y diciembre de 2017; y en enero, febrero, y mayo de 2018"*, se propone la **absolución**.

338. Respecto de la **infracción N° 5**, consistente en *"El titular presentó superación del límite máximo permitido para el parámetro coliformes fecales, en los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, conforme a lo señalado en la tabla N° 3 de la presente resolución"*, una multa equivalente a **cinco coma cuatro unidades tributarias anuales (5,4 UTA)**.

339. Respecto de la **infracción N° 6**, consistente en *"El titular no reportó información asociada a remuestreo para el período de mayo 2018"*, se propone la **absolución**.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe (S) Departamento de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

GLW

Rol D-048-2018